

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE FINANZAS

Al margen Escudo del Estado de México.

JAIME VALADEZ ALDANA, SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 1, 3, 19 FRACCIÓN III, 23 Y 24 FRACCIONES III Y XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 3 FRACCIÓN XL, PÁRRAFO SEGUNDO, 5, 16, 60 C, PÁRRAFO SEGUNDO, 60 E FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, 70 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 95, PÁRRAFO ÚLTIMO, 96, PÁRRAFO SEGUNDO Y 98, PÁRRAFO QUINTO DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, 1, 3 FRACCIÓN I, 4 FRACCIÓN II, 6, 8 FRACCIÓN XII, 10 FRACCIONES III Y XV Y 17 FRACCIÓN XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, EN RELACIÓN CON EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023; ASÍ COMO EL DECRETO NÚMERO 120 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, CORRESPONDIENTES AL TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DE LOS INGRESOS DEL ESTADO" DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y,

CONSIDERANDO

Que el párrafo segundo de la fracción XL del artículo 3 del Código Financiero del Estado de México y Municipios señala que los valores de las viviendas a los que refiere se actualizarán anualmente, considerando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de que se trate, al que hace referencia el artículo 70 del citado Código.

Que los impuestos, conforme al artículo 9 fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, son los establecidos en dicho ordenamiento jurídico, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, distintos a los derechos y a las contribuciones o aportaciones de mejoras.

Que los derechos, de acuerdo con la fracción II del precepto referido en el párrafo anterior, son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y municipios en funciones de derecho público.

Que en el párrafo segundo del artículo 60 C del Código en cita, se señala que, las cuotas fijas establecidas en el artículo 60 G relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se actualizarán el primero de enero de cada año con la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor observada en el mes de noviembre del año inmediato anterior.

Que en el párrafo tercero en la fracción IV del artículo 60 E del Código en cita, se señala que, las tarifas relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con antigüedad mayor a diez años, se actualizarán cada Ejercicio Fiscal, aplicando el factor de actualización a que hace referencia el artículo 70 del multicitado Código Financiero.

Que el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que, las cantidades en moneda nacional que se establezcan para las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en el Título Tercero, Capítulo Segundo de dicho ordenamiento, se actualizarán aplicando el factor de actualización anual que se establezca en la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de que se trate.

Que los valores respecto de los actos a inscribir relativos a bienes inmuebles o contratos mercantiles establecidos en los artículos 95 párrafo cuarto de la fracción I y párrafo primero de la fracción II, 96 párrafo segundo de la fracción III y 98 párrafo segundo, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, se actualizarán anualmente conforme al factor establecido en el artículo 70 del mismo Código.

Que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 09 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; 20 y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2021.

Que mediante Decreto Número 120 de fecha 21 de diciembre de 2022, se reformaron, aprobaron y derogaron diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entre las que se encuentran los derechos establecidos en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código en cita.

Que con base en lo anteriormente precisado, se da a conocer el factor de actualización anual de los derechos establecido en el párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2023 publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de diciembre de 2022, así como los valores de las viviendas que señala la fracción XL del artículo 3 del Título Primero denominado "De las Disposiciones Preliminares", las cuotas fijas de la fracción IV del artículo 60 E y el artículo 60 G del Capítulo Primero, denominado "De los Impuestos", las tarifas actualizadas de los derechos establecidos en las Secciones Primera a Décima Primera del Capítulo Segundo denominado "De los Derechos" ambos del Título Tercero, todas estas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que habrán de aplicarse en el Ejercicio Fiscal 2023, los rangos de valor de los actos a inscribir relativos a bienes inmuebles o contratos mercantiles, así como las tarifas de los derechos aprobadas mediante el Decreto Número 120 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado el 21 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" a través del siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN ANUAL DE DERECHOS, EL VALOR DE LAS VIVIENDAS QUE SEÑALA LA FRACCIÓN XL DEL ARTÍCULO 3 DEL TÍTULO PRIMERO DENOMINADO "DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES" LAS CUOTAS Y TARIFAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 60 E FRACCIÓN IV Y 60 G DEL CAPÍTULO PRIMERO, DENOMINADO "DE LOS IMPUESTOS", LAS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 73 AL 105 DEL CAPÍTULO SEGUNDO, DENOMINADO "DE LOS DERECHOS" PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, LOS RANGOS DE VALOR DE LOS ACTOS A INSCRIBIR RELATIVOS A BIENES INMUEBLES O CONTRATOS MERCANTILES ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 95, 96 y 98, TODAS ESTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO LAS TARIFAS DE LOS DERECHOS APROBADAS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 120 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2022, CORRESPONDIENTES AL TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DE LOS INGRESOS DEL ESTADO" DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

PRIMERO.- En términos del párrafo segundo del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2023, el factor al que hace referencia el artículo 70 del Código Financiero del Estado de México y Municipios es 1.060.

SEGUNDO.- El Instituto Nacional de Estadística y Geografía dio a conocer en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2022 el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2022, siendo este de 126.00 puntos con una variación de 7.80% con relación al mes de noviembre de 2021.

TERCERO.- Los valores de las viviendas que señala la fracción XL del artículo 3 del Título Primero denominado "De las Disposiciones Generales" que habrán de aplicarse durante el Ejercicio Fiscal 2023, son los siguientes:

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I. a XXXIX. ...

XL. Vivienda. Es la prevista en la fracción I del artículo 5.37 del Código Administrativo del Estado de México y que se refiere a los tipos siguientes:

- A). Social progresiva. Aquella cuyo valor al término de la construcción o adquisición no exceda de **466,290** pesos.
- B). Interés social. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a **466,290** pesos y menor o igual a **606,179** pesos.
- C). Popular. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a **606,179** pesos y menor o igual a **885,953** pesos.
- D). Media. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a **885,953** pesos y menor o igual a **2,509,488** pesos.
- E). Residencial. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor mayor a **2,509,488** pesos y menor o igual a **4,171,177** pesos.
- F). Residencial alto y campestre. La que tenga al término de la construcción o adquisición un valor que exceda de la cantidad de **4,171,177** pesos.

Los valores de las viviendas establecidos en esta fracción, se actualizarán anualmente, considerando el factor de actualización establecido en la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de que se trate, al que hace referencia el artículo 70 de este Código.

CUARTO. Las cuotas fijas de la fracción IV del artículo 60 E y del artículo 60 G del Capítulo Primero, denominado "De los Impuestos" que habrán de aplicarse durante el Ejercicio Fiscal 2023, son las siguientes:

Artículo 60 E.- Este impuesto se calculará como a continuación se indica:

I. a III. ...

IV. Las fracciones I y II del presente artículo no serán aplicables para vehículos con antigüedad mayor a diez años. El impuesto respecto de estos vehículos, se calculará de acuerdo a lo siguiente:

A). En el caso de vehículos de uso particular, la determinación será atendiendo al número de cilindros del motor de acuerdo a la siguiente tabla:

NÚMERO DE CILINDROS	TARIFA
Hasta 4	\$420
De 5 a 6	\$607
De más de 6	\$739

B). En el caso de motocicletas, motonetas, trimotos y cuádrimotos, la determinación será atendiendo a los centímetros cúbicos del motor, conforme a lo siguiente:

- Cilindrada hasta 200 c.c. **\$355**
- Cilindrada de 201 c.c. en adelante **\$602**

C). En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, se pagará una tarifa de **\$1,307**.

...

D). En el caso de vehículos de carga o de arrastre, con placas de servicio particular o de servicio público, se pagará una tarifa de **\$292**, por cada tonelada o fracción de capacidad de carga, o de arrastre, según corresponda. Si se acredita con la tarjeta de circulación respectiva que el vehículo se utiliza en actividades agropecuarias, no pagará este impuesto.

...

...

...

Artículo 60 G.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la capacidad de carga de la aeronave, expresado en toneladas, por la cantidad de **\$16,073.27** para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de **\$17,312.89** para aeronaves de reacción.

QUINTO.- Las tarifas de los derechos establecidas en los artículos 73 al 105, los rangos de valor de los actos a inscribir relativos a bienes inmuebles o contratos mercantiles establecidos en los artículos 95 párrafo cuarto de la fracción I y párrafo primero de la fracción II, 96 párrafo segundo de la fracción III y 98 párrafo segundo, así como las tarifas aprobadas mediante el Decreto número 120 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios, publicado el 21 de diciembre de 2022, correspondientes al Capítulo Segundo denominado "De los Derechos" del Título Tercero "De los ingresos del Estado" del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que habrán de aplicarse durante el Ejercicio Fiscal 2023, son las siguientes:

Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la expedición de copias certificadas:	
A). Por la primera hoja.	\$96
B). Por cada hoja subsecuente.	\$46
II. Copias simples:	
A). Por la primera hoja.	\$26
B). Por cada hoja subsecuente.	\$2
III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular.	\$25
IV. Por la expedición de información en medios magnéticos.	\$25
V. Por la expedición de información en disco compacto.	\$37
VI. Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto.	\$1

...

Artículo 74.- Las personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Público correspondiente, respecto del personal operativo con que cuentan los prestadores de servicios, por elemento.	\$591
II. Por el estudio y evaluación de la solicitud para la prestación de servicios de seguridad privada.	\$2,954
III. Por el registro de arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios, por cada uno.	\$591
IV. Por la inscripción en el Registro Público correspondiente, de los elementos operativos sobre quienes la Secretaría haya efectuado la consulta previa de antecedentes policiales, por elemento.	\$591
V. Por la expedición de cédula de identificación a personal operativo, por cada elemento o su reposición.	\$492
VI. Por la modalidad de la prestación de los servicios de seguridad privada.	\$985
VII. Por el cambio de modalidad del servicio de seguridad privada o su ampliación.	\$2,954

VIII.	Por inscripción de licencia colectiva de portación de arma de fuego por cada uno de los elementos operativos.	\$591
IX.	Por inscripción de las actas constitutivas, así como de actas de asambleas que impliquen modificación a la estructura de la sociedad y sus integrantes.	\$985
X.	Por el registro de apertura de sucursal o cambio de domicilio en el territorio de la Entidad, por cada acto.	\$2,954
XI.	Por la expedición de la autorización para la prestación de servicios de seguridad privada o su revalidación.	\$2,954
XII.	Por la inscripción de evaluadores y capacitadores para los servicios de seguridad privada, por cada uno.	\$2,954

Artículo 75.- Por los servicios prestados por la Coordinación General de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgo, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la evaluación y dictamen anual de la capacidad técnica y práctica de las personas físicas o jurídicas colectivas que ejerzan actividades en materia de protección civil:	
	A). Grupos voluntarios.	\$5,734
	B). Prestadoras de servicios de consultoría o capacitación en materia de protección civil.	\$6,701
II.	...	
III.	Por la prestación de los servicios de asesoría técnica a personas físicas o jurídicas colectivas que así lo soliciten, para la elaboración de sus programas específicos de protección civil.	\$5,166
IV.	Por la evaluación del análisis de vulnerabilidad y riesgo, así como la incorporación de información cualitativa del Subsistema Afectable identificado al Sistema Estatal de Información de Protección Civil.	\$6,701
V.	...	
VI.	Por la prestación de los servicios que involucren el Programa de Capacitación en materia de Protección Civil:	
	A). Formación para Bomberos:	
	1. Prevención y Combate de Incendios Urbanos Nivel Básico.	\$2,165
	2. Prevención y Combate de Incendios Urbanos, Nivel Intermedio.	\$3,609
	3. Prevención y Combate de Incendios Urbanos, Nivel Avanzado.	\$4,021
	4. Prevención y Combate de Incendios Estructurales.	\$2,165
	5. Prevención y Combate de Incendios Industriales.	\$3,609
	6. Introducción a la Inspección e Investigación de Incendios.	\$2,165
	7. Operación y Mantenimiento de Auto-Bombas.	\$2,165
	8. Equipos de Aire Autocontenido.	\$3,609
	9. Manejo de Materiales Químicos y Peligrosos.	\$1,650
	B). Formación para Rescatistas:	
	1. Preparación Psicofísica del Rescatista.	\$2,165
	2. Rescate, Módulo I.	\$2,165
	3. Rescate, Módulo II.	\$2,165
	4. Rescate, Módulo III.	\$4,021
	5. Rescate, Módulo IV.	\$4,021
	6. Rescate Agreste.	\$4,021
	7. Rescate en Espacios Confinados.	\$4,021
	8. Rescate en Estructuras Colapsadas.	\$4,021
	9. Curso de Extracción Vehicular.	\$3,609
	C). Formación para Paramédicos:	
	1. Soporte Básico de la Vida.	\$4,021
	2. RCP para Profesionales de la Salud.	\$4,021
	3. Manejo Prehospitalario de Trauma.	\$2,165
	4. Inmovilización y Traslado del Paciente.	\$2,475
	5. Manejo Inicial del Paciente Clínico.	\$4,021
	6. Operación y Mantenimiento de Vehículos de Emergencia.	\$2,165

D).	Formación en materia de Protección Civil:	
1.	Formación Profesional de Instructores.	\$4,021
2.	Protección Civil para Caravanas, Desfiles y Eventos Especiales.	\$1,237
3.	Gestión Integral del Riesgo.	\$1,650
4.	Taller de Integrantes de Brigadas Internas.	\$1,237
5.	Práctica para Brigadas Internas.	\$1,650
6.	Taller sobre Fenómenos Perturbadores.	\$825
7.	Ayuda Humanitaria en Situación de Emergencia.	\$825
8.	Amenaza Bomba.	\$1,237
9.	Introducción a la Protección Civil.	\$1,237
10.	Elaboración de Programas Internos y Específicos de Protección Civil.	\$1,237
11.	Actualización en la Elaboración de Programas Internos y Específicos de Protección Civil.	\$1,237
12.	Normatividad en Materia de Protección Civil.	\$2,165
13.	Prestación de Servicios Especiales.	\$1,856
VII.	Por la evaluación de las condiciones de seguridad para la emisión de la opinión favorable del Ejecutivo Estatal, en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:	
A).	Carro vitrina para juguetería pirotécnica.	\$717
B).	Bodega para artificios pirotécnicos.	\$2,876
C).	Fabricación de artificios pirotécnicos.	\$4,313
D).	Fábrica de elementos pirotécnicos.	\$8,388
E).	Compra-venta de sustancias químicas.	\$5,153
F).	Instalaciones en que se realiza la compra-venta de sustancias químicas.	\$5,153
G).	Obras de ingeniería civil.	\$5,153
H).	Industrias químicas de transformación.	\$5,153
I).	Almacén para la compra-venta de pólvoras deportivas, fulminantes y demás proyectiles impulsados por deflagración de pólvora, así como clubes y campos de tiro y cacería.	\$4,252
J).	Reparación de armas de fuego y gas.	\$3,407
K).	Transporte especializado de explosivos.	\$4,544
VIII.	Por la evaluación de Programas Específicos de Protección Civil:	
A).	Presentación del programa.	\$5,166
B).	Actualización del programa.	\$1,932
IX.	Por la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil de generadores clasificados como alto o mediano riesgo.	\$6,881
X.	Evaluación de condiciones de seguridad en sitios de concentración masiva de población donde se reúnan 3,000 o más personas, o se realicen torneos de gallos:	
A).	Instalaciones fijas, anual.	\$11,468
B).	Instalaciones eventuales, por cada ocasión que se realice.	\$11,468
XI.	Por la autorización de prórroga a la vigencia de la evaluación técnica de impacto en materia de protección civil.	\$4,373
XII.	Opinión técnica sobre condiciones de seguridad de los bienes inmuebles, sus instalaciones y equipo, por cada vez que se solicite.	\$6,881

...

Artículo 76.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición de certificados por cada foja.	\$96
II.	Expedición de formas aprobadas.	\$89
III.	Práctica de auditoría realizada a solicitud de particulares:	
A).	Hora auditor.	\$78
B).	Hora supervisor.	\$132

IV.	Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente, se pagarán derechos de acuerdo con lo siguiente:	
	A). Cuando los bienes ocupen hasta 1 m ² de superficie, por día.	\$16
	B). Por cada metro o fracción excedente, por día.	\$3
V.	Expedición de copias microfilmadas a papel, por imagen.	\$25
VI.	Expedición de constancia de inexistencia de documentos.	\$49
VII.	Expedición de constancias de pago de contribuciones por cada línea de captura.	\$248
VIII.	Por los servicios prestados a las casas de empeño y a las comercializadoras de oro y plata se pagarán los derechos siguientes:	
	A). Por la solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de permiso, así como por el refrendo anual correspondiente.	\$13,062
	B). Por cada modificación solicitada del permiso.	\$1,633
	C). Por la expedición de duplicado del permiso.	\$816
	D). Por el trámite de registro de valuadores:	
	1. Por la solicitud, estudio, revisión y resolución del registro.	\$1,633
	2. Por el refrendo anual del registro.	\$1,633
	E). Tratándose de la constancia de valuadores:	
	1. Por su reposición.	\$385
	2. Por cada modificación.	\$385
	F). Por el trámite de autorización de los programas de cómputo para que puedan llevar los libros auxiliares en forma digital:	
	1. Por la solicitud, estudio, revisión y resolución.	\$2,230
	2. Por refrendo anual.	\$2,230
	3. Por cada modificación solicitada.	\$1,052
IX.	Por el estudio y evaluación de la solicitud para tramitar y expedir la licencia de operación estatal a los prestadores de servicios electrónicos, derivada del contrato electrónico de transporte privado de personas, en vehículo particular, ya sea con uno o más pasajeros, sin que constituya un servicio colectivo.	
	A). Expedición inicial.	\$7,073
	B). Refrendo.	\$7,073
	C). Reposición.	\$7,073
	...	
X. a XIII.	...	
	...	

Artículo 77.- Por los servicios de control vehicular prestados por la Secretaría de Finanzas, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la expedición inicial de placas, tarjeta de circulación y calcomanía:	
	A). Para vehículos de servicio particular.	\$948
	B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,980
	C). Para remolques:	
	1. Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kgs.	\$2,473
	2. Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kgs.	\$2,959
	3. Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kgs.	\$3,535
	4. Con capacidad de carga de 10,001 Kgs., en adelante.	\$4,812
	D). Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimoto.	\$705
	E). Para auto antiguo.	\$3,388
	...	
	F). Ecológica.	\$948

	G). Para convertidor (dolly).	\$2,473
	...	
II.	Por refrendo para la vigencia anual de las placas de circulación:	
	A). Para vehículos de uso particular.	\$787
	B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,976
	C). Para remolques:	
	1. Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kg.	\$2,752
	2. Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kg.	\$3,294
	3. Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kg.	\$3,935
	4. Con capacidad de carga de 10,001 Kg., en adelante.	\$5,357
	D). Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor:	\$581
	E). Para auto antiguo.	\$3,808
	F). Ecológica.	\$948
	G). Para convertidor (dolly).	\$2,473
	...	
III.	Por el duplicado o reposición de la tarjeta de circulación, con motivo de correcciones por errores imputables al contribuyente o actualizaciones de datos que afecten el registro en el padrón vehicular.	\$539
III Bis.	Por el duplicado o reposición de la tarjeta de circulación, en formato digital.	\$427
IV.	Por cambio de propietario.	\$539
V.	Por la expedición de permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación hasta por treinta días:	
	A). Para vehículos de uso particular.	\$287
	B). Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,148
	C). Para remolques.	\$572
	D). ...	
VI.	Por la expedición del permiso para transportar carga en vehículo particular, por quince días y hasta por una ocasión en el ejercicio fiscal de que se trate.	\$329
VII.	Por el trámite de baja de vehículos o placas:	
	A). Particular.	\$573
	B). Vehículos particulares de carga comercial.	\$803
	C). Remolque.	\$767
	D). Motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor.	\$474
	E). Auto Antiguo.	\$573
	F). Ecológica.	\$573
	G). Para convertidor (dolly).	\$767
VIII.	Por los servicios relativos a las placas en demostración y traslado:	
	A). Por la expedición inicial de placas y tarjeta de circulación.	\$2,645
	B). Refrendo anual.	\$1,788
	...	
	C). Baja.	\$624
IX.	Por otros servicios relativos al transporte particular y comercial, se pagarán los siguientes derechos:	
	A). Autorización de alta para el transporte particular.	\$787
	...	
	B). Autorización con vigencia anual para el transporte de carga particular.	\$1,504
	...	
	C). Por los servicios de certificación de extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo.	\$96
X.	Por la obtención de un número de placas específico sujeto a disponibilidad.	\$1,487
	...	

XI.	Por la renovación de placas:	
A).	Para vehículos de servicio particular.	\$948
B).	Para vehículos particulares de carga comercial.	\$1,980
C).	Para remolques:	
1.	Con capacidad de carga de hasta 1,000 Kgs.	\$2,473
2.	Con capacidad de carga de 1,001 a 5,000 Kgs.	\$2,958
3.	Con capacidad de carga de 5,001 a 10,000 Kgs.	\$3,535
4.	Con capacidad de carga de 10,001 Kgs. en adelante.	\$4,811
D).	Para motocicleta, motoneta, trimoto y cuádrimotor.	\$706
E).	Para auto antiguo.	\$3,388
F).	Ecológica.	\$948
G).	Para convertidor (dolly).	\$2,473
...		

Artículo 78.- Por los servicios prestados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición o renovación de identificación institucional del ISSEMYM.	\$239
...		
II.	Expedición de duplicado de identificación institucional del ISSEMYM.	\$239
III.	Expedición de duplicado de gafete de identificación institucional del ISSEMYM.	\$342
IV.	Acta informativa por extravío, robo o pérdida de identificación o gafete de identificación institucional del ISSEMYM.	\$86
V.	...	
VI.	...	

Artículo 79.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Educación, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de autorización a instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno:	
A).	Preescolar.	\$8,369
B).	Primaria.	\$8,709
C).	Secundaria.	\$10,717
D).	Normal.	\$16,126
II.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios, a escuelas particulares de educación media superior.	\$13,932
III.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios, por plan de estudios o carrera a escuelas particulares de educación superior.	\$17,417
IV.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios por turno y por modalidad, a escuelas particulares:	
A).	Educación Media Superior.	\$13,932
B).	Educación Superior.	\$17,419
V.	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento a escuelas particulares de educación media superior:	
A).	Por plan de estudio o carrera.	\$12,192
B).	Por modalidad y turno.	\$12,192

VI.	Por vigencia anual de derechos, por reconocimiento a escuelas particulares de educación superior:	
	A). Por plan de estudio o carrera.	\$15,243
	B). Por modalidad y turno.	\$15,243
VII.	Por vigencia anual de derechos, por autorización de plan de estudios, modalidad y turno a escuelas particulares:	
	A). Preescolar.	\$8,716
	B). Primaria.	\$9,027
	C). Secundaria.	\$10,623
	D). Normal.	\$17,016
VIII.	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica, otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior, por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez, independientemente del grado o ciclo que curse.	\$129
IX.	Por cambios diversos:	
	A). Por cambio de plan de estudio:	
	1. Educación Media Superior para Profesional Medio.	\$6,035
	2. Educación Superior.	\$6,035
	B). Por cambio de denominación de carrera de educación superior.	\$1,743
	C). Por actualización de contenidos de programas de estudios:	
	1. Educación Media Superior para Profesional Medio.	\$1,744
	2. Educación Superior.	\$1,744
	D). Por cambio de nombre del plantel, titular de incorporación, representante legal, apoderado legal, director escolar, docente de grupo, domicilio o turno:	
	1. Educación Básica.	\$1,744
	2. Educación Media Superior.	\$1,744
	3. Educación Superior.	\$1,744
	E). Por cambio de plantilla de personal docente:	
	1. Educación Media Superior.	\$1,743
	2. Educación Superior.	\$1,743
	...	
X.	Por expedición de certificados o de duplicados de certificados de estudios realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas:	
	A). Por expedición de certificado:	
	1. Educación Media Superior.	\$275
	2. Educación Superior.	\$388
	B). Por duplicado de certificado:	
	1. Educación Básica.	\$162
	2. Educación Media Superior.	\$275
	3. Educación Superior.	\$388
XI.	Por resolución de revalidación de estudios o expedición de duplicados:	
	A). Por resolución:	
	1. Educación Básica.	\$81
	2. Educación Media Superior.	\$488
	3. Educación Superior.	\$1,461
	B). Por duplicado:	
	1. Educación Media Superior.	\$174
	2. Educación Superior.	\$405
	C). Por modificación o enmienda:	
	1. Educación Media Superior.	\$127
	2. Educación Superior.	\$405

XII.	Por resolución de equivalencia de estudios o expedición de duplicado:	
	A). Por resolución:	
	1. Educación Media Superior.	\$483
	2. Educación Superior.	\$1,446
	B). Por duplicado:	
	1. Educación Media Superior.	\$165
	2. Educación Superior.	\$383
	C). Por modificación o enmienda:	
	1. Educación Media Superior.	\$126
	2. Educación Superior.	\$405
XIII.	Por expedición de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$1,741
XIV.	Por expedición de duplicado de cédula de pasante para el ejercicio profesional.	\$871
XV.	Por inscripción de:	
	A). Títulos profesionales con timbre holograma:	
	1. Licenciatura o Grado Académico.	\$1,074
	2. Profesional Técnico o Técnico Superior Universitario.	\$653
	B). Certificado, constancia o diplomas de especialidad con timbre holograma.	\$1,074
XVI.	Por registro de colegios de profesionistas.	\$12,358
XVII.	Por enmienda al registro de los colegios de profesionistas.	\$1,744
XVIII.	Refrendo de registro de colegios de profesionistas.	\$1,744
XIX.	Autorización temporal para ejercer la actividad de perito.	\$1,744
XX.	Refrendo y expedición de duplicado a la autorización para ejercer la actividad de perito.	\$1,744
XXI.	Por expedición de cédula para el ejercicio profesional de tipo:	
	A). Superior.	\$1,272
	B). Medio Superior.	\$530
XXII.	Por expedición de duplicado de cédula para el ejercicio profesional de tipo:	
	A). Superior.	\$636
	B). Medio Superior.	\$265
XXIII.	Por solicitud, estudio, revisión y resolución del trámite de aprobación del reglamento académico o de titulación, o de la actualización del mismo, a planteles particulares de tipo superior.	\$1,727
XXIV.	Por expedición de historiales académicos de estudios realizados en escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas:	
	A). Educación Media Superior.	\$90
	B). Educación Superior.	\$169
XXV.	Por autenticación de títulos profesionales, diplomas o grados académicos electrónicos, para escuelas estatales oficiales o particulares incorporadas de:	
	A). Licenciatura o posgrado, por cada uno.	\$106
	B). Técnico Superior Universitario o profesional asociado, por cada uno.	\$53
Artículo 80.-	Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se pagarán derechos conforme a la siguiente:	

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por la autorización de instituciones particulares para impartir estudios, por plan de estudios, modalidad y turno de educación:	
	A). Preescolar.	\$8,708
	B). Primaria.	\$8,708
	C). Secundaria.	\$10,446
	D). Normal.	\$16,126
II.	Por vigencia anual de derechos, por autorización de plan de estudios, modalidad, carrera y turno a escuelas particulares:	

A).	Preescolar.	\$8,717
B).	Primaria.	\$9,026
C).	Secundaria.	\$10,624
D).	Normal.	\$17,017
III.	Por expedición de certificados o duplicado de certificados de estudios realizados en escuelas oficiales o particulares incorporadas, de tipo:	
A).	Certificados de Educación Normal.	\$387
B).	Duplicados:	
1.	Educación Básica.	\$162
2.	Educación Normal.	\$386
IV.	Por dictamen de revalidación de estudios tipo Básico.	\$81
V.	Por servicios de evaluación, orientación o asesoría en materia administrativa o pedagógica, otorgados a instituciones educativas particulares de tipo básico, normal, medio superior y superior por cada alumno de nuevo ingreso matriculado en el plantel educativo, por una sola vez independientemente del grado o ciclo que curse.	\$129
VI.	Por cambio del nombre del plantel, titular del acuerdo de autorización, representante legal, apoderado legal, directivos, modificación a la plantilla docente, domicilio o turno:	
A).	Educación Básica.	\$1,744
B).	Educación Media Superior.	\$1,744
C).	Educación Superior.	\$1,744

Artículo 81.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra se pagarán los siguientes derechos:

- I. ...
- II. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

A).	Por el duplicado de la primera hoja simple.	\$96
B).	Por el duplicado de cada una de las hojas simples subsecuentes.	\$46
C).	Por duplicado de cada plano.	\$261
D).	Por el duplicado de planos con material proporcionado por el usuario.	\$186
...		
III. a IV.	...	
V.	Por la expedición de informe técnico urbano \$2,188 .	
VI.	Por el trámite para sustituir los lotes constituidos en garantía hipotecaria por fianza o viceversa o la combinación de ambas se pagarán \$1,032 .	
VII.	Por el trámite para permitir gravar, fideicomitir o afectar para sí en alguna forma, los lotes vendibles de un conjunto urbano o áreas privativas de un condominio se pagarán \$1,032 .	
VIII.	Por la aprobación de cada proyecto arquitectónico de equipamiento urbano para conjuntos urbanos y condominio, se pagarán \$2,294 .	
IX.	Por la aprobación del respectivo proyecto de lotificación del conjunto urbano, se pagarán \$3,939 .	
X.	Por las constancias de aprovechamiento inmobiliario, se pagarán \$5,471 .	

Artículo 81 Bis.- Por los estudios y evaluaciones necesarios para la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, las y los solicitantes deberán cubrir los conceptos siguientes, tomando en consideración la unidad económica y el tipo de proyecto solicitado:

- I. ...
- II. Por las evaluaciones para usos de impacto regional, urbano o de factibilidad para conjuntos urbanos. **\$5,162**
- III. Por la evaluación técnica de impacto en materia ambiental, que efectúe la autoridad competente en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables:

	INDUSTRIAL	OTROS
A). Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental.	\$13,975	\$14,383
B). Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental.	\$20,961	\$21,575
C). Por la evaluación del informe previo de impacto ambiental.	\$6,595	\$6,838
D). Por expedición del oficio de prórroga de la vigencia de la Resolución.		\$5,868

IV. Por la emisión de la evaluación técnica de impacto en materia de distribución de agua, así como la de agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, los desarrolladores, constructores o propietarios de nuevos fraccionamientos, habitacionales, comerciales, industriales, mixtos, o de otro uso pagarán. **\$32,309.**

Artículo 82.- Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra se pagarán los derechos siguientes:

I. Por la expedición de la autorización de Director Responsable de Obra y Corresponsable de Obra certificados en las distintas ramas de la construcción, por tres años de vigencia, la cantidad de **\$6,192.**

II. a III. ...

Artículo 83.- Por los servicios prestados por el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los derechos sin exención alguna conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por la Comisión del Agua del Estado de México, se pagará de acuerdo a la siguiente:

		TARIFA			
		GRUPO DE MUNICIPIOS			
	M ³ /día	1	2	3	4
	Uso doméstico	\$5,333	\$5,011	\$4,694	\$4,376
	Uso no doméstico	\$6,667	\$6,025	\$5,598	\$5,273

II. Por los servicios proporcionados a través de la Comisión del Agua del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para el suministro de agua en bloque, se pagará de acuerdo con la siguiente:

		TARIFA					
	Grupo	1	2	3	4	5	Otros
	\$/m ³	11.95	11.05	9.88	8.60	6.66	14.33

B). Para usuarios que tengan asignación directa de la Comisión Nacional del Agua y utilicen la infraestructura que opera la Comisión del Agua del Estado de México, para la conducción de los volúmenes asignados, pagarán: Por cada metro cúbico de agua asignada de fuentes federales **\$3.70.**

C). Por el suministro de agua en bloque mediante la venta de cupones y entrega a carros tanque, se pagarán **\$18.61** por metro cúbico.

D). Por el suministro y aprovechamiento de agua residual tratada. Por el agua disponible dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento de jurisdicción estatal, se pagará conforme a la siguiente:

		TARIFA	
	Usos	Pesos/m ³	
	Uso a cargo del municipio	\$3.59	
	Otros usos	\$8.36	

E). Conexión, tratamiento y manejo ecológico de aguas residuales:
 1. Por la conexión a colectores que descargan en las plantas de tratamiento se pagarán **\$5,410** por m³/día.
 2. Por el tratamiento de aguas residuales en las plantas de tratamiento se pagará una tarifa de **\$7.69** por metro cúbico.

F). Por el suministro y recarga de reactivos Gas-Cloro e Hipoclorito de Sodio y mantenimiento de equipos de cloración, se pagarán **\$0.245** por metro cúbico.

- G). Por la expedición y renovación anual del permiso para la distribución de agua a consumidores a través de pipas, se pagarán **\$3,861** por cada una.
- III. Por la expedición de duplicados existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A).	Por duplicado de cada plano.	\$249
B).	Por el duplicado de planos con material proporcionado por el usuario.	\$176
...		
...		
...		
...		
...		

Artículo 84.- ...

Artículo 85.- Por el uso y aprovechamiento del derecho de vía estatal en los caminos o carreteras que forman parte de la infraestructura vial primaria libre de peaje, así como por los servicios prestados respecto de las concesiones, permisos o autorizaciones, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Instalación marginal y/o longitudinal:	
A).	Por el permiso para la construcción o modificación:	
1.	Superficiales:	
a).	De 0 a 999 metros.	\$24
b).	A partir de 1000 metros.	\$16
2.	Subterráneas:	
a).	De 0 a 999 metros.	\$27
b).	A partir de 1000 metros.	\$16
3.	Aéreas:	
a).	De 0 a 999 metros.	\$19
b).	A partir de 1000 metros.	\$13
B.	Por el refrendo anual del permiso.	\$2,107
C.	Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo para la construcción o modificación por metro o fracción:	
1.	Superficiales:	\$25
2.	Subterráneas:	
a).	Telecomunicaciones.	\$13
b).	Otras instalaciones.	\$27
3.	Aéreas:	
a).	Telecomunicaciones	\$13
b).	Otras instalaciones.	\$23
II.	Instalación de postería para instalaciones marginales y/o longitudinales:	
A).	Por el permiso para la instalación de postería por cada poste.	\$473
B).	Por el refrendo anual por la permanencia por cada poste.	\$445
C).	Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo por la instalación de postería por cada poste.	\$351
III.	Cruzamiento:	
A).	Por el permiso para la construcción o modificación por metro o fracción:	
1.	Aéreo.	\$93
2.	Subterráneo.	\$193
B).	Por el refrendo anual del permiso.	\$2,107
C).	Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo para la construcción o modificación.	\$5,811
IV.	Por el uso y aprovechamiento del derecho de vía para la colocación o renovación de señales informativas y estructuras para anuncios y/o publicidad exterior y retiro de estructuras de anuncios publicitarios, se pagarán los siguientes derechos:	
A).	Por la integración de expediente técnico de la solicitud y la elaboración de estudio técnico y revisión técnica de memoria de cálculo al realizarse la instalación o renovación:	
1.	Por señal informativa.	\$5,917
2.	Por estructura para anuncios publicitarios.	\$14,112
B).	Por el permiso anual para el uso y aprovechamiento del derecho de vía:	

1.	Por señal informativa.	\$4,187
2.	Por estructura para anuncios publicitarios, según sus dimensiones, de acuerdo con lo siguiente:	
a).	Anuncios informativos menores a 10 metros cuadrados.	\$4,286
b).	Anuncios semiespectaculares iguales o mayores a 10 metros cuadrados, pero menores a 20 metros cuadrados.	\$8,794
c).	Anuncios espectaculares:	
i.	Igual o mayor a 20 metros cuadrados, pero menor de 30 metros cuadrados.	\$13,190
ii.	Igual o mayor a 30 metros cuadrados, pero menor de 40 metros cuadrados.	\$17,589
iii.	Igual o mayor de 40 metros cuadrados, pero menor de 50 metros cuadrados.	\$21,985
iv.	Igual o mayor de 50 metros cuadrados, pero menor a 60 metros cuadrados.	\$26,383
v.	Igual o mayor a 60 metros cuadrados, pero menor a 70 metros cuadrados.	\$30,779
vi.	Igual o mayor a 70 metros cuadrados, pero menor a 80 metros cuadrados.	\$35,177
vii.	Igual o mayor a 80 metros cuadrados y hasta 90 metros cuadrados.	\$39,573
C).	Por el refrendo del permiso:	
1.	Por señal informativa.	\$223
2.	Por estructura para anuncios publicitarios.	\$2,233
D).	Por el permiso para retirar anuncios.	\$2,107
E).	Por el permiso para modificar estructuras para anuncios publicitarios.	\$2,233
F).	Por retirar anuncios:	
1.	Espectaculares:	
a).	De 61 hasta 90 m ² :	
i.	Unipolar.	\$358,428
ii.	Bipolar.	\$407,662
iii.	Estructurales.	\$345,762
b).	De 41 hasta 60 m ² :	
i.	Unipolar.	\$238,953
ii.	Bipolar.	\$271,775
iii.	Estructurales.	\$230,508
c).	De 21 hasta 40 m ² :	
i.	Unipolar.	\$119,476
ii.	Bipolar.	\$135,887
iii.	Estructurales.	\$127,154
2.	Semiespectaculares de 11 hasta 20 m ² :	
a).	Unipolar.	\$103,933
b).	Bipolar.	\$103,933
c).	Estructurales.	\$117,416
3.	Informativos hasta 10m ² :	
a).	Unipolar.	\$33,146
b).	Bipolar.	\$33,146
c).	Estructurales.	\$33,146
V.	Registro y/o pozo para canalizaciones en cruces, avenidas o calles:	
A).	Por el permiso para la construcción o modificación:	
1.	Para instalación aérea y/o subterránea en baja, media y alta tensión.	\$3,373
2.	Para instalaciones de telecomunicaciones.	\$3,373
3.	Para líneas de drenaje, agua potable, hidrocarburos o similares:	
a).	Por pozo.	\$3,373
b).	Por registro.	\$1,686
B).	Por refrendo anual por la permanencia.	\$2,107
VI.	Banqueta:	
A).	Por el permiso para la ruptura por metro cúbico o fracción.	\$186
VII.	Carpeta y estructura del pavimento inferior:	
A).	Por el permiso para la ruptura o corte por metro cúbico o fracción:	
1.	Manual.	\$222
2.	Con maquinaria.	\$102
VIII.	Por la protección a instalaciones subterráneas con pintura o cinta plástica por metro lineal o fracción.	\$30
IX.	Guarnición:	
A).	Por el permiso para la ruptura por metro cúbico o fracción.	\$102
X.	Accesos y Salidas Vehiculares:	
A).	Por el permiso para la construcción o modificación por metro cuadrado o fracción:	
1.	Que no requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
a).	Comerciales.	\$2,978

	b). Residenciales.	\$2,382
2.	Que requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
	a). Comerciales.	\$5,955
	b). Residenciales.	\$5,002
B).	Por el refrendo anual del permiso.	\$2,107
C).	Por el estudio técnico y la revisión de planos, proyectos y/o memorias de cálculo para la construcción o modificación:	
1.	Que no requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
	a). Comerciales.	\$5,288
	b). Residenciales.	\$4,705
2.	Que requieran evaluación técnica de factibilidad de impacto urbano:	
	a). Comerciales.	\$9,695
	b). Residenciales.	\$7,908

Artículo 86.- Por el uso o aprovechamiento del derecho de vía de las autopistas de cuota y zonas aledañas, así como por los servicios prestados por el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, se pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Por la integración de expediente técnico de la solicitud para la explotación y utilización del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$113
II.	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento vertical informativo dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$682
III.	Por el estudio técnico de planos y proyectos para la instalación de cada señalamiento publicitario monumental dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$10,792
IV.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo, para obras e instalaciones marginales superficiales o aéreas que se realicen dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por cada kilómetro lineal o fracción.	\$10,792
V.	Por el estudio técnico para validación y restitución del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$2,046
VI.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo, para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$7,951
VII.	Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de cálculo para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas, que se realicen dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$2,046
VIII.	Por el estudio técnico del proyecto y aprobación de obras para paradores integrales de servicio en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Con superficie total del proyecto hasta 3,000 metros cuadrados.	\$88,159
	B). Con superficie total del proyecto hasta 5,000 metros cuadrados.	\$104,975
	C). Con superficie total del proyecto hasta 10,000 metros cuadrados.	\$122,923
	D). Con superficie mayor a los 10,000 metros cuadrados, para cada 1,000 metros cuadrados adicionales.	\$3,523
IX.	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$399
X.	Por el permiso para la instalación de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados.	\$26,084
	B). De 51.00 y hasta 90.00 metros cuadrados.	\$32,771
XI.	Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Proyecto a realizar en terreno plano.	\$35,104
	B). Proyecto a realizar en terreno de lomerío con:	
	1. Geometría en corte.	\$36,810
	2. Geometría en terraplén.	\$38,627
	C). Proyecto a realizar en terreno montañoso con:	
	1. Geometría en corte.	\$43,853
	2. Geometría en terraplén.	\$45,557
XII.	Por el permiso del proyecto geométrico, estructura de pavimentos y obras hidráulicas en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). Por obras desarrolladas en un tramo de 1 kilómetro de longitud.	\$35,104
	B). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 1 kilómetro y hasta 5 kilómetros de longitud.	\$38,627
	C). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 5 kilómetros y hasta 20 kilómetros de longitud.	\$45,557

	D). Por obras desarrolladas en un tramo mayor de 20 kilómetros, por cada kilómetro adicional.	\$456
XIII.	Pago anual por el permiso para permanencia de cada señalamiento informativo sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$399
XIV.	Pago anual por el permiso para la permanencia de cada señalamiento informativo publicitario, sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas:	
	A). De 2.00 y hasta 50.00 metros cuadrados.	\$94,191
	B). De 51.00 y hasta 90.00 metros cuadrados.	\$140,116
XV.	Pago anual por la explotación de cada acceso que afecte el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$165,642
XVI.	Pago anual por la permanencia de cada cruce subterráneo o aéreo en las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$6,361
XVII.	Pago anual por la permanencia de instalaciones marginales superficiales, subterráneas o aéreas que el particular realice dentro del derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$1,590
XVIII.	Permiso por un día para la expedición de folletos o volantes en plataformas y casetas de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$2,340
XIX.	Por verificación inicial para desvíos y maniobras en plataformas e instalaciones sobre el derecho de vía de las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$14,044
XX.	Por la verificación inicial para la construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen las autopistas de cuota estatales y zonas aledañas.	\$34,458
XXI.	Por el permiso para la construcción de obras e instalaciones marginales, que se realicen dentro de los derechos de vía de las autopistas de cuotas estatales y zonas aledañas, por kilómetro lineal o fracción.	\$8,642
XXII.	Por el permiso para facilitar la filmación en la infraestructura vial, su derecho de vía y su zona de seguridad, a través de acciones para salvaguardar la seguridad de los usuarios:	
	A). Filmación en vías ciclistas	\$1,071
	B). Filmación en vías de tránsito peatonal	\$1,071
	C). Filmación en vías de tránsito vehicular fija	\$5,356
	D). Filmación en vías de tránsito vehicular en movimiento	\$10,711
	E). Filmación urgente	\$16,067
	F). Día de Montaje para filmación en plaza de cobro.	\$41,686
	G). Día de Filmación en plaza de cobro.	\$83,371
	H). Día de Desmontaje por filmación en plaza de cobro.	\$41,686
	I). Modificaciones de permiso.	\$1,010
	J). Prórroga de permiso.	\$1,010
XXIII.	Por el permiso para facilitar la filmación en aeródromos, a través de acciones para salvaguardar la seguridad de los usuarios:	
	A). Día de montaje para filmación en aeródromo.	\$21,438
	B). Día de filmación en aeródromo.	\$42,877
	C). Día de desmontaje para filmación en aeródromo.	\$21,438
	D). Modificaciones de permiso.	\$1,010
	E). Prórroga de permiso.	\$1,010

Artículo 87.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, por su cesión de derechos o cambio de titular, por su prórroga o cambio de temporalidad, así como por los servicios conexos, de control vehicular y otros servicios, que sean de su competencia, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Otorgamiento de concesiones para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, en sus modalidades de:	
A).	Servicio regular de pasaje:	
	1. Colectivo:	
	a). Autobuses.	\$31,822
	b). Minibuses.	\$26,092
	c). Vagonetas.	\$26,092
	2. Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$21,214
B).	Servicio discrecional de pasaje: individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano que constituya un vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$32,535
C).	Servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular:	
	1. ...	
	2. ...	

	3. Servicio de depósito para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas, por cada depósito.	\$42,164
D).	Por la realización de estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, referidos a:	
	1. Concesiones para servicio de transporte de pasajeros.	\$2,809
	2. Concesiones para servicio público auxiliar de depósito y guarda vehicular.	\$2,809
II.	Por la cesión de derechos o cambio de titular de la concesión, que se refieran a las modalidades:	
A).	Servicio regular de pasaje:	
	1. Colectivo:	
	a). Autobuses.	\$7,123
	b). Minibuses.	\$6,614
	c). Vagonetas.	\$6,105
	2. Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$6,105
B).	Servicio discrecional de pasaje: individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano, que sea en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$6,105
C).	Servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular:	
	1. a ...	
	2.	
	3. Servicio de depósito para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas, por cada depósito.	\$33,732
III.	Por la prórroga o cambio de temporalidad de vigencia de la concesión, que se refieran a las modalidades de:	
A).	Servicio regular de pasaje:	
	1. Colectivo:	
	a). Autobuses.	\$21,080
	b). Minibuses.	\$17,568
	c). Vagonetas.	\$17,568
	2. Mixto: camioneta de carga y pasaje.	\$14,053
B).	Servicio discrecional de pasaje individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$17,568
...		
C).	El servicio auxiliar de depósito y guarda vehicular:	
	1. a ...	
	2.	
	3. Servicio de depósito para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de autoridades diversas, por cada depósito.	\$21,080
IV.	Por el otorgamiento de permisos de:	
A).	Servicio discrecional de pasaje en la modalidad especializado:	
	1. Vehículos de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa en que se obtenga lucro por la prestación del servicio:	
	a). Autobús.	\$3,930
	b). Minibús.	\$3,930
	c). Vagonetas.	\$3,372
	2. El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica, en que se obtenga lucro por la prestación del servicio:	
	a). Autobús.	\$8,676
	b). Minibús.	\$8,676
	c). Vagonetas.	\$5,622
	d). Ecobicitaxis.	\$1,137
B).	Transporte de carga en general:	
	1. Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$3,931
	2. Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$5,622
C).	Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de permisos en la modalidad de vehículos de propulsión no mecánica.	\$223
D).	El servicio discrecional de arrastre y salvamento, así como de traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su autodesplazamiento o para traslado.	\$21,080
E).	Por la realización de estudios técnicos y económicos a solicitud de los particulares o de las autoridades para el otorgamiento de permisos en todas sus modalidades, por unidad vehicular.	\$2,809
F).	Los servicios conexos al servicio público de transporte:	
	1. Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de terminales de pasaje.	\$11,361
	2. Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso.	\$3,410
	3. Por el otorgamiento de permiso para el establecimiento de cobertizos.	\$5,682
	4. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de terminales de pasaje.	\$11,361
	5. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de bahías de ascenso y descenso.	\$3,410
	6. Por la realización de estudios técnicos para el establecimiento de cobertizos.	\$5,682
	7. a 8. ...	
G).	La instalación y explotación de anuncios publicitarios en el transporte:	
	1. Por la obtención del permiso para la instalación de anuncios publicitarios.	\$5,679

	2.	Por la instalación y explotación de anuncios publicitarios por el período de ciento veinte días por unidad vehicular:	
	a).	Autobús.	\$1,137
	b).	Minibús.	\$795
	c).	Pick up, panel, van y vagoneta.	\$682
	d).	Vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro, incluido el del operador.	\$456
V.		Por la cesión de derechos o cambio de titular del permiso de carga en general:	
	A).	El servicio discrecional de pasaje:	
	1.	Transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa, en que se obtenga un lucro por la prestación:	
	a).	Autobús.	\$3,372
	b).	Minibús.	\$3,372
	c).	Vagoneta.	\$2,698
	2.	El servicio de transporte de pasaje especializado o individual:	
	a).	Autobús.	\$6,746
	b).	Minibús.	\$6,746
	c).	Vagonetas.	\$4,496
	d).	Vehículos de propulsión no mecánica, ecobicitaxis.	\$569
	B).	El servicio de carga en general:	
	1.	Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$2,108
	2.	Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$2,812
	C).	El servicio discrecional de arrastre y salvamento, así como de traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su autodesplazamiento o para traslado.	\$16,877
	D).	Los servicios conexos:	
	1.	Terminales de pasaje.	\$11,361
	2.	Bahías de ascenso y descenso.	\$3,978
	3.	Cobertizos.	\$3,410
	E).	Para la instalación de anuncios publicitarios en el transporte.	\$2,841
VI.		Por la prórroga o cambio de la temporalidad de vigencia del permiso respecto de:	
	A).	El servicio discrecional de pasaje:	
	1.	El servicio de transporte de pasaje especializado escolar y personal de empresa en que se obtenga un lucro por la prestación del servicio:	
	a).	Autobús.	\$2,108
	b).	Minibús.	\$1,687
	c).	Vagonetas.	\$1,687
	2.	El servicio de transporte de pasaje especializado de turismo e individual en vehículo de propulsión no mecánica que obtenga un lucro por la prestación del servicio:	
	a).	Autobús.	\$4,216
	b).	Minibús.	\$4,216
	c).	Vagonetas.	\$2,811
	d).	Ecobicitaxi.	\$1,137
	B).	El servicio de carga en general y especializado de carga:	
	1.	Capacidad hasta de 3,000 Kg.	\$2,108
	2.	Capacidad de carga de más de 3,000 Kg.	\$2,812
	C).	El servicio discrecional de arrastre y salvamento, así como de traslado, prestado a través de grúas para transportar vehículos impedidos mecánicamente para su autodesplazamiento o para traslado.	\$8,432
	D).	Los servicios conexos, por el establecimiento de:	
	1.	Terminales de pasaje.	\$5,682
	2.	Bahías de ascenso y descenso.	\$2,046
	3.	Cobertizos.	\$1,706
	E).	El permiso para la instalación de anuncios publicitarios.	\$5,682
	...		
	...		
VII.		Por la expedición de autorizaciones o modificaciones complementarias de las concesiones y permisos que correspondan, respecto de:	
	A).	Autorización de ruta o área geográfica de operación del servicio público de transporte en las modalidades de colectivo, mixto, de arrastre y de salvamento, y de arrastre y traslado, por cada vehículo.	\$3,474
	B).	Modificación de rutas o área geográfica de operación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en el inciso que antecede, por cada vehículo:	
	1.	De enrolamiento.	\$2,477
	2.	Por la fusión de dos rutas como resultado de un enlace.	\$2,477
	3.	De su derrotero por cambios de sentido de la circulación vehicular, y/o en su recorrido original.	\$280
	4.	La reducción de su longitud por reubicarse su origen o destino, reduciendo el derrotero.	\$280
	5.	De frecuencia de la ruta o derrotero.	\$2,477
	6.	Por el cambio de base en los lugares de origen o destino y alargamiento en la longitud del derrotero.	\$3,474

	C). Autorización de las tarifas a que se sujetará la operación del servicio público de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo.	\$399
	D). Autorización de la cromática y elementos de identificación de los vehículos y equipos afectos a los servicios de transporte en las modalidades referidas en los incisos A) y B) anteriores, por cada vehículo.	\$1,254
	E). Por la realización de estudios técnicos y económicos, para la autorización o modificación de bases, sitios o lanzaderas, por cada uno de ellos.	\$7,027
	F). Autorización de base, sitio o lanzadera.	\$3,474
VIII.	Por la expedición de licencias o de permisos para conducir vehículos automotores:	
	A). Chofer de servicio público por un año de vigencia.	\$1,115
	...	
	B). Chofer para servicio particular:	
	1. Por cuatro años de vigencia.	\$1,968
	2. Por tres años de vigencia.	\$1,477
	3. Por dos años de vigencia.	\$1,108
	4. Por un año de vigencia.	\$830
	C). Automovilista:	
	1. Por cuatro años de vigencia.	\$1,509
	2. Por tres años de vigencia.	\$1,135
	3. Por dos años de vigencia.	\$849
	4. Por un año de vigencia.	\$634
	D). Motociclista:	
	1. Por cuatro años de vigencia.	\$1,509
	2. Por tres años de vigencia.	\$1,135
	3. Por dos años de vigencia.	\$849
	4. Por un año de vigencia.	\$634
	E). Por la expedición del permiso provisional de práctica "B":	
	1. Por dos años de vigencia.	\$849
	2. Por un año de vigencia.	\$634
	F). Por la expedición de permiso provisional de práctica "A".	\$3,016
	...	
IX.	Reposición de licencias y permisos, con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda de "Reposición".	\$429
X.	Por la expedición de la reposición de la Licencia de Chofer para Servicio Público con la vigencia del documento expedido originalmente y con la leyenda "Reposición".	\$1,116
XI.	Por los servicios de control vehicular relativos al servicio público de transporte, se pagarán los siguientes derechos:	
	A). Por la expedición o reposición, en su caso, de placas, tarjeta de circulación y calcomanía para vehículos de servicio público en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$1,819
	B). Por refrendo anual para vehículos afectos a la prestación del servicio público del transporte en todas sus clases, modalidades y tipos, a excepción del servicio de carga en general y especializado de carga.	\$1,485
	...	
	C). Por cambio de propietario o cambio de motor del vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades y tipos.	\$299
	D). Por cambio de vehículo afecto a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus modalidades y tipos.	\$792
	E). Por el trámite de baja de placas para vehículos afectos a la prestación del servicio público de transporte, en todas sus clases, modalidades y tipos.	\$604
	F). Por la expedición de placas y tarjeta de circulación, para vehículos de servicio público en la modalidad de individual en vehículo de propulsión no mecánica.	\$558

G).	Por la reposición de tarjeta de circulación, o del título de concesión o permiso en todas sus modalidades o tipos.	\$1,402
XII.	Expedición de permiso de transporte público en otras modalidades.	\$1,404
XIII.	Por la expedición de constancias:	
A).	De registro de licencia o permiso para conducir vehículos automotores.	\$96
B).	...	
XIV.	Expedición de autorización o su refrendo anual para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros en rutas fijas dentro del territorio del Estado, a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o personas jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas:	
A).	Autorización.	\$18,342
B).	Refrendo.	\$367
	...	
XV.	Por la realización de estudios técnicos y económicos para el establecimiento de bases o concesionarios del Gobierno del Distrito Federal; personas físicas o jurídicas colectivas, unidades o empresas económicas.	\$7,027
XVI.	Expedición del permiso para el establecimiento de bases a concesionarios del Gobierno del Distrito Federal, que hayan sido autorizados para prestar el servicio público de autotransporte colectivo de pasajeros, en rutas fijas dentro del territorio del Estado.	\$784

Artículo 88.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Medio Ambiente que a continuación se mencionan, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Reposición de la constancia de verificación vehicular.	\$253
II.	Por expedición de constancia a los vehículos que operan con combustibles alternos.	\$1,140
III.	Por expedición de la constancia a los vehículos que operan con combustibles alternos, que se realiza a domicilio.	\$1,241
IV.	Por la autorización para proveer equipos y servicios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, así como la comercialización y/o instalación de sistemas y dispositivos de control de emisiones.	\$8,932
V.	Por la revalidación de autorización para proveer equipos y servicios para la operación de Centros de Verificación Vehicular, así como la comercialización y/o instalación de sistemas y dispositivos de control de emisiones, se pagará una cuota anual de.	\$2,232
VI.	Por la expedición de constancias de verificación vehicular con Hologramas a los Centros de Verificación Vehicular:	
A).	Certificado de holograma "Doble Cero".	\$524
B).	Certificado de holograma "Tipo Cero".	\$95
C).	Certificado de holograma "Tipo Uno".	\$82
D).	Certificado de holograma "Tipo Dos".	\$82
	...	
	...	

Artículo 89.- ...

Artículo 90.- Por la evaluación permanente a Centros de Verificación Vehicular, se pagará una cuota anual de **\$8,426** dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para el primer semestre del año que corresponda, por cada línea de verificación con que cuente el Centro.

Artículo 91.- Por la evaluación para verificar el correcto funcionamiento de operación de los Centros de Verificación Vehicular, se pagará una cuota semestral de **\$8,426**, dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria correspondiente.

Artículo 92.- Por la expedición o prórroga de:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Licencia de Funcionamiento y/o registro de emisiones a la atmósfera.	\$1,182
II.	Generador de residuos de manejo especial.	\$886
III.	Permiso de Combustión a Cielo Abierto.	\$1,576
...		

Artículo 93.- Por la renovación anual de acreditación en el Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes, se cobrarán por concepto de derechos a cada taller autorizado **\$8,520**.

Artículo 93 Bis.- Por la evaluación de las solicitudes presentadas para la acreditación para la prestación de servicios profesionales en materia de impacto y riesgo ambiental:

a).	Impacto.	\$6,100
b).	Riesgo.	\$6,100

Artículo 93 Ter.- Por la expedición del oficio que determine que una obra y/o actividad no requiere someterse al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental: **\$718**

Artículo 94.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Legalización de firmas autógrafas de servidores públicos estatales y municipales:	
A).	Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Ejecutivo:	
1.	De Educación:	
a).	Programas de estudio.	\$130
b).	Boletas de calificaciones.	\$130
c).	Certificados de estudio.	\$130
d).	Títulos profesionales.	\$385
2.	Del Registro Civil.	\$130
3.	De otros servidores públicos del Poder Ejecutivo.	\$130
B).	Por cada legalización de firmas de servidores públicos del Poder Judicial.	\$130
C).	Por cada legalización de firmas de servidores públicos municipales.	\$130
II.	Apostillamiento de documentos públicos para presentarse en países firmantes de la convención de La Haya.	\$385
III.	Por certificación de cada ejemplar agotado del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".	\$63
IV.	...	

Artículo 94 Bis.- Por los servicios prestados por la Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por autorización de folios de los volúmenes de protocolo ordinario y libros de cotejos:	
A).	Folios de Protocolo ordinario, por volumen.	\$364

B).	Folios de libros de cotejos, por volumen.	\$607
II.	Por la coordinación y el trámite para la celebración de:	
A).	Examen de aspirante a notario.	\$4,129
B).	Examen de oposición para el ejercicio notarial.	\$6,883

Artículo 95.- Por inscripción de documentos o actos relativos a bienes inmuebles se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Por inscripciones relativas a la propiedad o posesión originaria de bienes inmuebles:	
A).	Apeo y deslinde judicial o levantamiento topográfico catastral.	\$917
B).	Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, aplicación de bienes por disolución, terminación o liquidación de la sociedad conyugal, por cada inmueble.	\$917
C).	La declaración, reconocimiento, adquisición o transmisión de la propiedad o posesión de inmuebles o derechos sobre los mismos por cualquier título o sentencia.	
	...	
	...	
	...	
D).	La compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva y la constitución de fideicomiso traslativo de dominio.	
E).	Tratándose del registro de actos que constituyan compraventa a plazos, con reserva de dominio o cualquier otra condición resolutoria o suspensiva, constitución de fideicomiso traslativo de dominio, transmisión de dominio en ejecución de fideicomiso y transmisión de propiedad o posesión, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular o financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, se pagarán por concepto de derechos.	\$103
F).	La inmatriculación judicial o administrativa de inmuebles, por cada predio. Por las inmatriculaciones administrativas por las que se regularice la tenencia de la tierra en programas o campañas promovidas por el Estado o por los Ayuntamientos y cuya superficie no rebase los 1,000 m ² , se pagará por concepto de derechos.	\$909
G).	Constitución de régimen de propiedad en condominio, división de la copropiedad, fusión, lotificación, relotificación y/o subdivisión de predios, por cada unidad privativa o fracción y por cada uno de los lotes fusionados, lotes resultantes, lotes relotificados o comerciales, respectivamente, que deriven del régimen de propiedad en condominio, copropiedad o de conjuntos urbanos, según sea el caso, se pagarán por concepto de derechos.	\$1,377
H).	Otros actos inscribibles o anotables. Por las inscripciones o anotaciones de régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, lotificación, relotificación o subdivisión de predios relacionados con vivienda de interés social, social progresiva o popular o financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, se pagarán por concepto de derechos \$216 , por lote o vivienda resultante siempre y cuando conste de manera fehaciente la autorización expresa de que en los lotes o fracciones resultantes se construirán este tipo de viviendas, o que el condominio en su totalidad tendrá esa naturaleza. Por las sentencias que declaren la adquisición de la propiedad por usucapión cuando exista inscripción previa de la posesión, se pagarán por concepto de derechos.	\$917

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C), D), F) y H), se pagarán derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$228,838 .	\$2,483
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$228,838 y hasta de \$286,048 .	\$7,452

3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$286,048 y hasta de \$343,258 .	\$12,423
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$343,258 y hasta de \$400,468 .	\$17,390
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$400,468 y hasta de \$457,679 .	\$22,409
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$457,679 y hasta de \$2,650,000 .	\$24,893
7.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$2,650,000 y hasta \$5,300,000 .	\$29,872
8.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$5,300,000 en adelante.	\$37,341

Por las inscripciones a que se refieren los incisos C), D), F) y H), se tomará como valor para la ubicación del rango correspondiente de la tarifa anterior, el que resulte mayor entre el inserto o declarado en la operación, el catastral o el de avalúo.

Por inscripción o anotación de modificaciones, aclaraciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato, se pagará un derecho de **\$621**, por cada una de ellas.

...

...

La cancelación por revocación, rescisión, mandato judicial o a solicitud de parte interesada de las inscripciones a que se refiere esta fracción. **\$980**.

- II. Por inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales y administrativos que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles, se pagarán por concepto de derechos, sin importar el número de inmuebles que resulten afectados, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$228,838 .	\$2,483
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$228,838 y hasta de \$286,048 .	\$7,452
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$286,048 y hasta de \$343,258 .	\$12,423
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$343,258 y hasta de \$400,468 .	\$17,390
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$400,468 y hasta de \$457,679 .	\$22,409
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$457,679 y hasta de \$2,650,000 .	\$24,893
7.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$2,650,000 y hasta \$5,300,000 .	\$29,872
8.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$5,300,000 en adelante.	\$37,341

...

...

Tratándose de copia simple de actas o constancias de embargo, que deriven de un juicio ejecutivo mercantil, para efectos de anotación preventiva, como acto previo a la orden de inscripción emitida por la autoridad jurisdiccional, se pagarán: **\$917**.

Por la inscripción de la división de hipoteca, se pagarán **\$2,370** por cada inmueble de acuerdo a lo establecido por el artículo 7.1118 del Código Civil del Estado de México.

Tratándose de viviendas de interés social, social progresiva o popular se pagará por la inscripción de la división de hipoteca por cada inmueble **\$214**.

Por la inscripción de hipotecas, en las que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, se pagarán por concepto de derechos. **\$1,355**.

Por la inscripción de hipotecas, para garantizar el crédito principal o refinanciamiento para la construcción y adquisición de viviendas de interés social, social progresiva o popular, se pagarán **\$214**.

Por la inscripción de la subrogación o sustitución de acreedor y/o deudor, se cobrará **\$2,482**.

Por la inscripción de la sustitución de fiduciario se cobrará **\$2,482**.

Para cada cancelación de inscripción o anotación relativa a los actos anteriores, así como para cada cancelación de inscripción o anotación de los actos accesorios a estos se pagará **\$1,965**, a excepción de las cancelaciones que se realicen a favor de los beneficiarios de los programas promotores, respecto de inmuebles destinados a viviendas de interés social, social progresiva o popular, en cuyo caso se pagará un derecho equivalente a **\$103**, así como en el caso de cancelación de inscripciones o anotaciones que se relacionen con créditos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, así como las financiadas por

el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec y tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable; para el caso de aquellas cancelaciones que se realicen a solicitud de parte interesada por el transcurso de diez años a partir del vencimiento del plazo para el cual fue constituida, se pagará un derecho equivalente a **\$743**.

Por concepto de cancelación por Extinción de Fideicomiso de Administración o de Garantía se pagarán **\$1,965**.

Tratándose de viviendas de interés social, social progresiva o popular o financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, se pagarán por concepto de cancelación por extinción de Fideicomiso de Administración o de Garantía **\$103**.

...

...

- III. Por la inscripción de actos o documentos cuyo registro sea necesario como acto previo, para la inscripción de títulos traslativos de dominio, se pagarán por cada uno de ellos **\$917**.

...

Por la cancelación de la inscripción a que alude esta fracción, ordenada por la autoridad judicial o cuando así lo soliciten las partes que intervienen en el acto o documento, siempre y cuando no se haya realizado la inscripción definitiva, se pagarán **\$418**.

A solicitud de parte interesada, la inscripción de la autorización para enajenar o gravar lotes o viviendas que deriven de lotificaciones, conjuntos urbanos o condominios se pagarán por concepto de derechos **\$918** sin importar el número de lotes o viviendas autorizados.

La inscripción de poderes generales, especiales, así como la sustitución de apoderado legal, relacionada con inmuebles inscritos pagarán por concepto de derechos **\$918**, sin tomar en consideración el número de predios referidos en dicho poder.

- IV. ...

Artículo 96.- Por inscripciones de actos relativos a bienes muebles, se pagarán los siguientes derechos:

- I. a II. ...

- III. Por otros actos inscribibles o anotables.

Estos derechos se pagarán conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$228,838 .	\$2,483
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$228,838 y hasta de \$286,048 .	\$7,452
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$286,048 y hasta de \$343,258 .	\$12,423
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$343,258 y hasta de \$400,468 .	\$17,390
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$400,468 y hasta de \$457,679 .	\$22,409
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$457,679 y hasta de \$2,650,000 .	\$24,893
7.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$2,650,000 y hasta \$5,300,000 .	\$29,872
8.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$5,300,000 en adelante.	\$37,341
IV.	Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo.	\$2,483

...

Artículo 97.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas jurídicas colectivas, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Escritura constitutiva de personas jurídicas colectivas.	\$2,459
II.	Acta de asamblea de socios o de juntas de administradores, conforme a la legislación aplicable.	\$2,459

...

III.	Nombramientos, otorgamiento, ratificación o sustitución, así como, revocación y/o renuncia de poderes generales, conferidos a administradores, gerentes y/o directores y cualesquiera otros mandatarios, de personas jurídicas colectivas, por cada acto, se pagará.	\$1,011
IV.	Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación.	\$2,459
V.	Fianzas de corredores, se pagarán.	\$1,377
VI.	Depósito de la firma en facsímil de los administradores, se pagarán.	\$2,483
VII.	Depósito de copia autorizada por balance, se pagarán.	\$2,483
VIII.	...	
IX.	Otros actos inscribibles o anotables.	\$2,459
	Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo se pagará.	\$1,831

Las microindustrias que se encuentren registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, previa comprobación de su registro; las sociedades cooperativas y las instituciones de asistencia privada, deberán pagar por concepto de derechos establecidos en este artículo **\$188**.

Las Asociaciones Civiles constituidas sin ánimo de lucro y con fines filantrópicos, que conste en la escritura pública fehacientemente en su objeto social deberán pagar por concepto de derechos establecidos en este artículo **\$190**.

Artículo 98.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Corresponsalía.	\$1,379
II.	Compra-venta con reserva de dominio.	
III.	Créditos refaccionarios, de habilitación o avío y en cuenta corriente o crédito simple.	
IV.	Embargos.	
V.	Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII.	\$1,951
VI.	Registros o matrículas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes.	\$980
VII.	Arrendamiento financiero.	
VIII.	Otros actos inscribibles o anotables.	

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VII y VIII de este artículo, se pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

1.	Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de \$228,838 .	\$2,483
2.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$228,838 y hasta de \$286,048 .	\$7,452
3.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$286,048 y hasta de \$343,258 .	\$12,423
4.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$343,258 y hasta de \$400,468 .	\$17,390
5.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$400,468 y hasta de \$457,679 .	\$22,409
6.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$457,679 y hasta de \$2,650,000 .	\$24,893
7.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$2,650,000 y hasta \$5,300,000 .	\$29,872
8.	Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de \$5,300,000 en adelante.	\$37,341

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura, o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, se pagarán por concepto de derechos. **\$1,355**.

Por la cancelación de la inscripción de los registros o matrículas a que se refiere la fracción VI del presente artículo, se pagarán **\$982**.

...

Artículo 99.- Por las inscripciones o anotaciones de resoluciones judiciales que contengan actos mercantiles, se pagarán derechos:

TARIFA	
CONCEPTO	
I. Providencias precautorias.	\$2,483
II. Suspensión de pagos.	\$2,488
III. Quiebras.	\$2,488
IV. Otras resoluciones.	\$2,488

Artículo 100.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA	
CONCEPTO	
I. Expedición de certificados:	
A). De no inscripción.	\$1,170
B). De no propiedad por cada nombre, denominación o razón social del que se realice la búsqueda, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada.	\$94
C). De inscripción, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada, por cada uno. Tratándose de la expedición de certificados de inscripción relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular y aquellos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable	\$1,158 \$234
D). De libertad o de existencia de gravámenes, tramitado de forma presencial o por la vía automatizada, por cada uno. Tratándose de la expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes, relacionados con viviendas de interés social, social progresiva o popular y aquellos en los que intervengan los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero o financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable.	\$1,348 \$234
...	
...	
Tratándose de terrenos en donde se construyan viviendas de interés social, social progresiva o popular.	\$585
...	
II. Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos por cada nombre de quien se realice la búsqueda.	\$980
III. Por compulsas de documentos.	\$94
IV. Expedición de copias literales de asientos registrales por cada predio, o de copias certificadas del folio electrónico.	\$1,170
V. Por la expedición del certificado de una secuencia registral de un inmueble o asiento registral, por cada asiento que se certifique.	\$989

VI.	Por la búsqueda y expedición, sin certificación, de informes contenidos en los libros, partidas o folios electrónicos del Registro Público de la Propiedad de antecedentes registrales.	\$515
VII.	Certificado de inscripción de dominio o consumación de usucapión	\$1,158
VIII.	Consulta de Folio Electrónico, sin certificación.	\$94

...
...

Artículo 101.- Por la calificación de los documentos, cuando se devuelvan sin haberse practicado el registro o anotación correspondiente por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal, por no cubrir los derechos dentro del plazo que señala el presente Código o a petición del interesado, se pagará por concepto de derechos **\$744**.

Tratándose de la devolución de documentos sin inscripción, en los casos de viviendas de interés social, social progresiva o popular o financiadas por el Fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares o los extintos Fideicomiso de Liquidación del Patrimonio Inmobiliario y Programa Fraccionamiento Popular Ecatepec, así como tratándose de actos realizados por el Instituto Nacional del Suelo Sustentable, siempre que tengan esa naturaleza; así como los actos relacionados con los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura o Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y por la inmatriculación administrativa, realizada a través de programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos estatales o por Ayuntamientos, siempre y cuando, no rebase los 1,000 m² la superficie, se pagarán **\$104**.

Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice, se pagarán por concepto de derechos **\$192**.

...

Por inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales que no constituyan novación de contrato; así como, por la inscripción de escritura aclaratoria o de rectificación de actos, se pagará un derecho de **\$621**, por cada una de ellas.

...

Artículo 102.- Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición de Testimonios, incluida la autorización, por cada hoja.	\$94
II.	...	
III.	Expedición de testimonio de escrituras mecanografiadas, por hoja.	\$125
IV.	Informe sobre existencia o inexistencia de testamento, por cada nombre de quien se realice la búsqueda.	\$980
V.	Búsqueda de antecedentes de escrituras notariales por cada año.	\$94
VI.	Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales de valor determinado que no contengan cuota especial en este Código.	\$1,822
VII.	Derechos por autorización definitiva, para cuando se trate de actas o escrituras de valor indeterminado.	\$1,946
VIII.	Por la cancelación de la disposición del patrimonio familiar.	\$917
IX.	Por revocación, extinción y sustitución de poderes que se asienten en nota complementaria dentro del acto jurídico que corresponda, por cada una.	\$938
X.	Depósito de aviso de testamento, corrección o revocación del mismo, incluyendo el que se realiza por vía electrónica, por cada uno.	\$94
XI.	Por informe sobre la existencia o inexistencia de poderes notariales, revocación, extinción y sustitución de los mismos se cobrará.	\$94
XII.	Por informe sobre existencia o inexistencia de escrituras y actos notariales por cada instrumento.	\$94
XIII.	Por la anotación de nulidad, así como de cancelación de escrituras o actas notariales, determinadas mediante sentencia ejecutoriada, por autoridad competente, por cada una.	\$917

...

Artículo 103.- ...

Artículo 104.- Por los servicios prestados por la Dirección General del Registro Civil, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO

I.	Expedición de copias certificadas en papel bond del apéndice de los procedimientos administrativos y de la documentación concentrada en la Dirección General del Registro Civil.	\$132
----	--	--------------

II.	Por expedición de certificado de inscripción o no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	\$96
III.	Por expedición de copia certificada de las actas de los actos o hechos del estado civil, concentradas en la Dirección General:	
	A). En papel seguridad:	
	1) Registros de otras entidades federativas.	\$106
	2) Registros en el Estado de México.	\$92
	B). En papel bond o por internet.	\$60
IV.	Por el dictamen de procedencia del divorcio administrativo.	\$1,813
V.	Búsqueda de las actas de los actos y hechos del estado civil:	
	A). En los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General, subdirecciones y oficinas regionales, cuando no se señale fecha de registro, por cada año o fracción.	\$24
	B). En los archivos sistematizados del Registro Civil, cuando no se señale fecha de registro.	\$24
VI.	Por el trámite de aclaración de acta por vía administrativa y el asentamiento de la anotación marginal correspondiente.	\$141
VII.	Por expedición de constancia de inexistencia de registro, en papel seguridad.	\$112
VIII.	Por cada hoja de papel seguridad para copia certificada.	\$16
IX.	Por juego de formato para el asentamiento de hechos y actos del estado civil.	\$8
X.	Por el servicio de encuadernación o rehabilitación de los libros de Oficialía de las diversas actas de los actos y hechos del estado civil, por libro.	\$435
XI.	Por la transcripción de las actas de los actos y/o hechos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero ante autoridad extranjera.	\$666
XII.	Anotaciones marginales derivadas por asentamiento de actos y resoluciones y que no se originen por acuerdos de la Dirección General.	\$127
XIII.	Por asentamiento de actas de nacimiento efectuado en la Oficialía Central.	Exento
XIV.	Por asentamiento de actas de reconocimiento de hijos efectuado en la Oficialía Central.	\$374
XV.	Por asentamiento de actas de matrimonio efectuado en la Oficialía Central.	\$374
XVI.	Por asentamiento de actos o hechos del estado civil, realizados fuera de la oficina de la Oficialía Central o en días y horas inhábiles, pagarán una cuota adicional de:	\$499
XVII.	Por trámite de divorcio administrativo efectuado en la Oficialía Central.	\$2,107
XVIII.	Por asentamiento de actas de divorcio, si el matrimonio fue celebrado en la Oficialía Central.	\$374
XIX.	Por asentamiento de actas de defunción y anotación por defunción en acta de nacimiento, efectuado en la Oficialía Central.	Exento
XX.	Por anotaciones marginales derivadas del asentamiento de actos y resoluciones judiciales, relativas a las actas emitidas en la Oficialía Central.	\$131
...		

Artículo 105.- Por los servicios prestados por la Secretaría del Trabajo, se pagarán los siguientes derechos:

TARIFA

CONCEPTO		
I.	Por los servicios de evaluación en el Estándar de Competencia EC1250 Conciliación para la Solución de Conflictos en Materia Laboral.	\$3,642
II.	Por la expedición del certificado en el Estándar de Competencia EC1250 Conciliación para la Solución de Conflictos en Materia Laboral.	
	1. Expedición del certificado impreso y digital.	\$223
	2. Reposición, reexpedición y duplicado de certificado.	\$403
III.	Por los servicios de impartición de la Maestría en Seguridad e Higiene Ocupacional.	
	1. Curso propedéutico.	\$2,669
	2. Primer periodo.	\$3,799

3.	Segundo periodo.	\$3,799
4.	Tercer periodo.	\$3,799
5.	Expedición de certificado de terminación de estudios.	\$371
6.	Examen de Grado.	\$3,180
7.	Expedición de Título de Grado.	\$1,007
IV.	Por los servicios de impartición del Diplomado en Seguridad en el Trabajo y Salud Ocupacional.	\$3,799

SEXTO.- La actualización de las tarifas de los derechos se realizó sobre los valores históricos no redondeados que tiene la Secretaría de Finanzas en sus registros, aplicando el factor de actualización de 1.060. A continuación, se presentan el proceso de actualización de las tarifas, así como aquellas que fueron reformadas o adicionadas para el presente Ejercicio Fiscal:

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
Sección Primera			
Disposiciones Generales			
73.I.A.)	90.39876221	95.82268794	96.00
73.I.B.)	43.86352394	46.49533538	46.00
73.II.A.)	24.21395416	25.66679141	26.00
73.II.B.)	2.34223610	2.48277027	2.00
73.III.)	23.80250521	25.23065553	25.00
73.IV.)	23.80250521	25.23065553	25.00
73.V.)	35.13354154	37.24155403	37.00
73.VI.)	0.77016394	0.81637377	1.00
Sección Segunda			
Secretaría de Seguridad			
74.I.)	557.41616568	590.86113562	591.00
74.II.)	2,787.08082841	2,954.30567811	2,954.00
74.III.)	557.41616568	590.86113562	591.00
74.IV.)	557.41616568	590.86113562	591.00
74.V.)	464.51347140	492.38427969	492.00
74.VI.)	929.02694280	984.76855937	985.00
74.VII.)	2,787.08082841	2,954.30567811	2,954.00
74.VIII.)	557.41616568	590.86113562	591.00
74.IX.)	929.02694280	984.76855937	985.00
74.X.)	2,787.08082841	2,954.30567811	2,954.00
74.XI.)	2,787.08082841	2,954.30567811	2,954.00
74.XII.)	2,787.08082841	2,954.30567811	2,954.00
Sección Segunda Bis			
Secretaría General de Gobierno			
75.I.A.)	5,409.66027561	5,734.23989215	5,734.00
75.I.B.)	6,321.25294797	6,700.52812485	6,701.00
75.III.)	4,873.72488270	5,166.14837566	5,166.00
75.IV.)	6,321.32244887	6,700.60179580	6,701.00
75.VI.A).1.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.A).2.)	3,404.64338178	3,608.92198469	3,609.00
75.VI.A).3.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.A).4.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.A).5.)	3,404.64338178	3,608.92198469	3,609.00
75.VI.A).6.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.A).7.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.A).8.)	3,404.64338178	3,608.92198469	3,609.00
75.VI.A).9.)	1,556.40840310	1,649.79290729	1,650.00
75.VI.B).1.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.B).2.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.B).3.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.B).4.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.B).5.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.B).6.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.B).7.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.B).8.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.B).9.)	3,404.64338178	3,608.92198469	3,609.00
75.VI.C).1.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.C).2.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.C).3.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.C).4.)	2,334.61260465	2,474.68936093	2,475.00
75.VI.C).5.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.C).6.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.D).1.)	3,793.74548255	4,021.37021151	4,021.00
75.VI.D).2.)	1,167.30630232	1,237.34468046	1,237.00
75.VI.D).3.)	1,556.40840310	1,649.79290729	1,650.00
75.VI.D).4.)	1,167.30630232	1,237.34468046	1,237.00
75.VI.D).5.)	1,556.40840310	1,649.79290729	1,650.00
75.VI.D).6.)	778.20420155	824.89645364	825.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
75.VI.D).7.)	778.20420155	824.89645364	825.00
75.VI.D).8.)	1,167.30630232	1,237.34468046	1,237.00
75.VI.D).9.)	1,167.30630232	1,237.34468046	1,237.00
75.VI.D).10.)	1,167.30630232	1,237.34468046	1,237.00
75.VI.D).11.)	1,167.30630232	1,237.34468046	1,237.00
75.VI.D).12.)	2,042.78602907	2,165.35319081	2,165.00
75.VI.D).13.)	1,750.95945349	1,856.01702070	1,856.00
75.VII.A.)	676.37641649	716.95900148	717.00
75.VII.B.)	2,713.13397142	2,875.92200970	2,876.00
75.VII.C.)	4,068.42957288	4,312.53534726	4,313.00
75.VII.D.)	7,913.09551926	8,387.88125041	8,388.00
75.VII.E.)	4,861.77333959	5,153.47973997	5,153.00
75.VII.F.)	4,861.77333959	5,153.47973997	5,153.00
75.VII.G.)	4,861.77333959	5,153.47973997	5,153.00
75.VII.H.)	4,861.77333959	5,153.47973997	5,153.00
75.VII.I.)	4,011.13513451	4,251.80324258	4,252.00
75.VII.J.)	3,214.05936258	3,406.90292433	3,407.00
75.VII.K.)	4,287.10766242	4,544.33412217	4,544.00
75.VIII.A.)	4,873.36819453	5,165.77028620	5,166.00
75.VIII.B.)	1,823.09879016	1,932.48471757	1,932.00
75.IX.)	6,491.59233073	6,881.08787057	6,881.00
75.X.A.)	10,819.32055122	11,468.47978429	11,468.00
75.X.B.)	10,819.32055122	11,468.47978429	11,468.00
75.XI.)	4,125.00000000	4,372.50000000	4,373.00
75.XII.)	6,491.59233073	6,881.08787057	6,881.00
Sección Tercera			
Secretaría de Finanzas			
76.I.)	90.88229263	96.33523019	96.00
76.II.)	83.91135994	88.94604154	89.00
76.III.A.)	73.74028601	78.16470317	78.00
76.III.B.)	124.59565567	132.07139501	132.00
76.IV.A.)	15.25661090	16.17200755	16.00
76.IV.B.)	2.54276848	2.69533459	3.00
76.V.)	23.80250521	25.23065553	25.00
76.VI.)	46.30038639	49.07840957	49.00
76.VII.)	234.22361028	248.27702690	248.00
76.VIII.A.)	12,322.62298408	13,061.98036312	13,062.00
76.VIII.B.)	1,540.32787301	1,632.74754539	1,633.00
76.VIII.C.)	770.16393650	816.37372720	816.00
76.VIII.D).1.)	1,540.32787301	1,632.74754539	1,633.00
76.VIII.D).2.)	1,540.32787301	1,632.74754539	1,633.00
76.VIII.E).1.)	363.58000000	385.39480000	385.00
76.VIII.E).2.)	363.58000000	385.39480000	385.00
76.VIII.F).1.)	2,103.69060799	2,229.91204447	2,230.00
76.VIII.F).2.)	2,103.69060799	2,229.91204447	2,230.00
76.VIII.F).3.)	992.16000000	1,051.68960000	1,052.00
76.IX.A.)	6,672.39272991	7,072.73629371	7,073.00
76.IX.B.)	6,672.39272991	7,072.73629371	7,073.00
76.IX.C.)	6,672.39272991	7,072.73629371	7,073.00
77.I.A.)	894.30204045	947.96016287	948.00
77.I.B.)	1,867.52996042	1,979.58175805	1,980.00
77.I.C).1.)	2,332.61091777	2,472.56757284	2,473.00
77.I.C).2.)	2,791.06178327	2,958.52549027	2,959.00
77.I.C).3.)	3,335.06862015	3,535.17273736	3,535.00
77.I.C).4.)	4,539.30927389	4,811.66783032	4,812.00
77.I.D.)	665.32553792	705.24487940	705.00
77.I.E.)	3,196.42496384	3,388.21046167	3,388.00
77.I.F.)	894.30204045	947.96016287	948.00
77.I.G.)	2,332.61091777	2,472.56757284	2,473.00
77.II.A.)	742.00296800	786.52314608	787.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
77.II.B.)	1,863.94004000	1,975.77644240	1,976.00
77.II.C).1.	2,596.41488000	2,752.19977280	2,752.00
77.II.C).2.	3,107.36074400	3,293.80238864	3,294.00
77.II.C).3.	3,712.39687200	3,935.14068432	3,935.00
77.II.C).4.	5,053.48088800	5,356.68974128	5,357.00
77.II.D.)	547.86736000	580.73940160	581.00
77.II.E.)	3,592.10425600	3,807.63051136	3,808.00
77.II.F.)	894.30204045	947.96016287	948.00
77.II.G.)	2,332.61091777	2,472.56757284	2,473.00
77.III.	508.80000000	539.32800000	539.00
77.III.BIS	402.80000000	426.96800000	427.00
77.IV.	508.49303744	539.00261968	539.00
77.V.A.)	271.19628663	287.46806383	287.00
77.V.B.)	1,083.17088292	1,148.16113590	1,148.00
77.V.C.)	539.16404605	571.51388881	572.00
77.VI.	309.93861330	328.53493009	329.00
77.VII.A.)	540.77830966	573.22500824	573.00
77.VII.B.)	757.86421926	803.33607242	803.00
77.VII.C.)	723.74814508	767.17303379	767.00
77.VII.D.)	447.15102022	473.98008144	474.00
77.VII.E.)	540.77830966	573.22500824	573.00
77.VII.F.)	540.77830966	573.22500824	573.00
77.VII.G.)	723.74814508	767.17303379	767.00
77.VIII.A.)	2,495.36636837	2,645.08835047	2,645.00
77.VIII.B.)	1,686.90547341	1,788.11980181	1,788.00
77.VIII.C.)	589.00308174	624.34326664	624.00
77.IX.A.)	742.00296800	786.52314608	787.00
77.IX.B.)	1,418.93771399	1,504.07397683	1,504.00
77.IX.C.)	90.16391033	95.57374495	96.00
77.X.	1,402.46040532	1,486.60802964	1,487.00
77.XI.A.)	894.45301600	948.12019696	948.00
77.XI.B.)	1,867.51308800	1,979.56387328	1,980.00
77.XI.C).1.	2,333.20034400	2,473.19236464	2,473.00
77.XI.C).2.	2,790.55048800	2,957.98351728	2,958.00
77.XI.C).3.	3,334.84480000	3,534.93548800	3,535.00
77.XI.C).4.	4,538.96197600	4,811.29969456	4,811.00
77.XI.D.)	665.77794400	705.72462064	706.00
77.XI.E.)	3,196.68694400	3,388.48810604	3,388.00
77.XI.F.)	894.45301600	948.12019696	948.00
77.XI.G.)	2,332.61091777	2,472.56757284	2,473.00
78.I.	225.78000000	239.32680000	239.00
78.II.	225.78000000	239.32680000	239.00
78.III.	322.85272218	342.22388551	342.00
78.IV.	80.71318055	85.55597138	86.00
Sección Cuarta			
Secretaría de Educación			
79.I.A.)	7,895.25376058	8,368.96898622	8,369.00
79.I.B.)	8,215.68496874	8,708.62606686	8,709.00
79.I.C.)	10,110.04748861	10,716.65033793	10,717.00
79.I.D.)	15,213.38383410	16,126.18686414	16,126.00
79.II.	13,143.57028889	13,932.18450623	13,932.00
79.III.	16,431.36993748	17,417.25213373	17,417.00
79.IV.A.)	13,142.99727810	13,931.57711478	13,932.00
79.IV.B.)	16,433.12849723	17,419.11620706	17,419.00
79.V.A.)	11,502.01873519	12,192.13985930	12,192.00
79.V.B.)	11,502.01873519	12,192.13985930	12,192.00
79.VI.A.)	14,379.98069525	15,242.77953697	15,243.00
79.VI.B.)	14,379.98069525	15,242.77953697	15,243.00
79.VII.A.)	8,223.02928889	8,716.41104623	8,716.00
79.VII.B.)	8,515.93661953	9,026.89281670	9,027.00
79.VII.C.)	10,021.75551393	10,623.06084477	10,623.00
79.VII.D.)	16,052.89437559	17,016.06803812	17,016.00
79.VIII.	122.05288719	129.37606042	129.00
79.IX.A).1.	5,693.25863355	6,034.85415157	6,035.00
79.IX.A).2.	5,693.25863355	6,034.85415157	6,035.00
79.IX.B.)	1,644.24974416	1,742.90472881	1,743.00
79.IX.C).1.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.IX.C).2.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.IX.D).1.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.IX.D).2.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.IX.D).3.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.IX.E).1.	1,644.53672379	1,743.20892721	1,743.00
79.IX.E).2.	1,644.53672379	1,743.20892721	1,743.00
79.X.A).1.	259.36238527	274.92412839	275.00
79.X.A).2.	366.15866156	388.12818125	388.00
79.X.B).1.	152.56610898	161.72007552	162.00
79.X.B).2.	259.36238527	274.92412839	275.00
79.X.B).3.	366.15866156	388.12818125	388.00
79.XI.A).1.	76.28305449	80.86003776	81.00
79.XI.A).2.	460.24109543	487.85556116	488.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
79.XI.A).3.	1,378.18051781	1,460.87134888	1,461.00
79.XI.B).1.	163.95652720	173.79391883	174.00
79.XI.B).2.	381.78448476	404.69155384	405.00
79.XI.C).1.	119.45404124	126.62128372	127.00
79.XI.C).2.	381.78448476	404.69155384	405.00
79.XII.A).1.	456.07047455	483.43470302	483.00
79.XII.A).2.	1,364.27978161	1,446.13656851	1,446.00
79.XII.B).1.	155.29985987	164.61785146	165.00
79.XII.B).2.	361.71106602	383.41372998	383.00
79.XII.C).1.	119.10160000	126.24769600	126.00
79.XII.C).2.	382.02400000	404.94544000	405.00
79.XIII.	1,642.62844005	1,741.18614645	1,741.00
79.XIV.	821.31422003	870.59307323	871.00
79.XV.A).1.	1,012.88141262	1,073.65429738	1,074.00
79.XV.A).2.	615.63223436	652.57016843	653.00
79.XV.B).	1,012.88141262	1,073.65429738	1,074.00
79.XVI.	11,658.59349479	12,358.10910448	12,358.00
79.XVII.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.XVIII.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.XIX.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.XX.	1,645.17120853	1,743.88148105	1,744.00
79.XXI.A)	1,200.00000000	1,272.00000000	1,272.00
79.XXI.B)	500.00000000	530.00000000	530.00
79.XXII.A)	600.00000000	636.00000000	636.00
79.XXII.B)	250.00000000	265.00000000	265.00
79.XXIII.	1,629.66561809	1,727.44555180	1,727.00
79.XXIV.A)	84.80000000	89.88800000	90.00
79.XXIV.B)	159.00000000	168.54000000	169.00
79.XXV.A)	100.00000000	106.00000000	106.00
79.XXV.B)	50.00000000	53.00000000	53.00
80.I.A)	8,214.66328979	8,707.54308718	8,708.00
80.I.B)	8,214.66328979	8,707.54308718	8,708.00
80.I.C)	9,854.67171282	10,445.95201559	10,446.00
80.I.D)	15,213.33221355	16,126.13215463	16,126.00
80.II.A)	8,223.74649769	8,717.17128755	8,717.00
80.II.B)	8,515.46095773	9,026.38861520	9,026.00
80.II.C)	10,022.34265896	10,623.68321850	10,624.00
80.II.D)	16,053.58557163	17,016.80070593	17,017.00
80.III.A)	365.38883204	387.31216196	387.00
80.III.B).1.	152.56610898	161.72007552	162.00
80.III.B).2.	364.17832975	386.02902954	386.00
80.IV.	76.28305449	80.86003776	81.00
80.V.	121.84312207	129.15370939	129.00
80.VI.A)	1,644.88214791	1,743.57507679	1,744.00
80.VI.B)	1,644.88214791	1,743.57507679	1,744.00
80.VI.C)	1,644.88214791	1,743.57507679	1,744.00
Sección Quinta			
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra			
81.II.A)	90.16391033	95.57374495	96.00
81.II.B)	43,86352394	46,49533538	46.00
81.II.C)	246.64854286	261.44745543	261.00
81.II.D)	175.45102533	185.97806865	186.00
81.V.	2,064.32636117	2,188.18594284	2,188.00
81.VI.	973.73884961	1,032.16318059	1,032.00
81.VII.	973.73884961	1,032.16318059	1,032.00
81.VIII.	2,163.86411024	2,293.69595686	2,294.00
81.IX.	3,716.10777121	3,939.07423748	3,939.00
81.X.	5,161.53605280	5,471.22821597	5,471.00
81 Bis.II.	4,869.37363472	5,161.53605280	5,162.00
81 Bis.III.A.Industrial.	13,184.04689328	13,975.08970688	13,975.00
81 Bis.III.A.Otros.	13,569.10236608	14,383.24850804	14,383.00
81 Bis.III.B.Industrial.	19,774.17662448	20,960.62722195	20,961.00
81 Bis.III.B.Otros.	20,353.65354912	21,574.87276207	21,575.00
81 Bis.III.C.Industrial.	6,221.48645888	6,594.77564641	6,595.00
81 Bis.III.C.Otros.	6,451.25726560	6,838.33270154	6,838.00
81 Bis.III.D.	5,535.96146960	5,868.11915778	5,868.00
81 Bis.IV.	30,480.38034800	32,309.20316888	32,309.00
82.I.	5,841.61976639	6,192.11695237	6,192.00
83.I.1. Uso doméstico.	5,031.12964502	5,332.99742372	5,333.00
83.I.2. Uso doméstico.	4,727.47320510	5,011.12159740	5,011.00
83.I.3. Uso doméstico.	4,427.97644243	4,693.65502898	4,694.00
83.I.4. Uso doméstico.	4,128.47967977	4,376.18846056	4,376.00
83.I.1. Uso no doméstico.	6,289.43201593	6,666.79793689	6,667.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
83.I.2. Uso no doméstico.	5,684.19897472	6,025.25091320	6,025.00
83.I.3. Uso no doméstico.	5,280.71028057	5,597.55289741	5,598.00
83.I.4. Uso no doméstico.	4,974.97400202	5,273.47244214	5,273.00
83.II.A).1.	11.27272537	11.94908889	11.95
83.II.A).2.	10.41999153	11.04519103	11.05
83.II.A).3.	9.31767706	9.87673768	9.88
83.II.A).4.	8.11137066	8.59805289	8.60
83.II.A).5.	6.28111266	6.65797942	6.66
83.II.A).Otros.	13.51895109	14.33008816	14.33
83.II.B).	3.49314130	3.70272978	3.70
83.II.C).	17.55383803	18.60706832	18.61
83.II.D). Uso a cargo del municipio.	3.39013697	3.59354518	3.59
83.II.D).2. Otros usos.	7.88258841	8.35554371	8.36
83.II.E).1.	5,103.92399706	5,410.15943688	5,410.00
83.II.E).2.	7.25863682	7.69415503	7.69
83.II.F).	0.23075523	0.24460054	0.245
83.II.G).	3,642.87541967	3,861.44794485	3,861.00
83.III.A).	235.02176515	249.12307105	249.00
83.III.B).	166.38709037	176.37031579	176.00
Sección Octava			
Secretaría de Movilidad			
Subsección Primera			
Junta de Caminos			
85.I.A).1.a.	22.88491635	24.25801133	24.00
85.I.A).1.b.	15.25661090	16.17200755	16.00
85.I.A).2.a.	25.42768483	26.95334592	27.00
85.I.A).2.b.	15.25661090	16.17200755	16.00
85.I.A).3.a.	17.79937938	18.86734214	19.00
85.I.A).3.b.	12.71384242	13.47667296	13.00
85.I.B).	1,987.64840000	2,106.90730400	2,107.00
85.I.C).1.	23.59560000	25.01133600	25.00
85.I.C).2.a).	12.35960000	13.10117600	13.00
85.I.C).2.b).	25.84280000	27.39336800	27.00
85.I.C).3.a).	12.35960000	13.10117600	13.00
85.I.C).3.b).	21.34840000	22.62930400	23.00
85.II.A).	446.06920000	472.83335200	473.00
85.II.B).	420.22640000	445.43998400	445.00
85.II.C).	331.46200000	351.34972000	351.00
85.III.A).1.	87.64080000	92.89924800	93.00
85.III.A).2.	182.02320000	192.94459200	193.00
85.III.B).	1,987.64840000	2,106.90730400	2,107.00
85.III.C).	5,482.04440000	5,810.96706400	5,811.00
85.IV.A).1.	5,582.04480000	5,916.96748800	5,917.00
85.IV.A).2.	13,313.53640000	14,112.34858400	14,112.00
85.IV.B).1.	3,949.61355762	4,186.59037108	4,187.00
85.IV.B).2.a.	4,043.20629596	4,285.79867371	4,286.00
85.IV.B).2.b.	8,296.47629350	8,794.26487111	8,794.00
85.IV.B).2.c.i.	12,443.67452094	13,190.29499220	13,190.00
85.IV.B).2.c.ii.	16,592.95258701	17,588.52974223	17,589.00
85.IV.B).2.c.iii.	20,740.15081444	21,984.55986331	21,985.00
85.IV.B).2.c.iv.	24,889.42888051	26,382.79461334	26,383.00
85.IV.B).2.c.v.	29,036.62710795	30,778.82473443	30,779.00
85.IV.B).2.c.vi.	33,185.90517401	35,177.05948446	35,177.00
85.IV.B).2.c.vii.	37,333.10340145	39,573.08960554	39,573.00
85.IV.C).1.	210.68765318	223.32891237	223.00
85.IV.C).2.	2,106.87653179	2,233.28912370	2,233.00
85.IV.D).	1,987.64840000	2,106.90730400	2,107.00
85.IV.E).	2,106.87653179	2,233.28912370	2,233.00
85.IV.F).1.a.i.	338,140.00000000	358,428.40000000	358,428.00
85.IV.F).1.a.ii.	384,587.08000000	407,662.30480000	407,662.00
85.IV.F).1.a.iii.	326,190.62000000	345,762.05720000	345,762.00
85.IV.F).1.b.i.	225,427.02000000	238,952.64120000	238,953.00
85.IV.F).1.b.ii.	256,391.74000000	271,775.24440000	271,775.00
85.IV.F).1.b.iii.	217,460.06000000	230,507.66360000	230,508.00
85.IV.F).1.c.i.	112,712.98000000	119,475.75880000	119,476.00
85.IV.F).1.c.ii.	128,195.34000000	135,887.06040000	135,887.00
85.IV.F).1.c.iii.	119,957.02000000	127,154.44120000	127,154.00
85.IV.F).2.a.	98,050.00000000	103,933.00000000	103,933.00
85.IV.F).2.b.	98,050.00000000	103,933.00000000	103,933.00
85.IV.F).2.c.	110,770.00000000	117,416.20000000	117,416.00
85.IV.F).3.a.	31,270.00000000	33,146.20000000	33,146.00
85.IV.F).3.b.	31,270.00000000	33,146.20000000	33,146.00
85.IV.F).3.c.	31,270.00000000	33,146.20000000	33,146.00
85.V.A).1.	3,182.03520000	3,372.95731200	3,373.00
85.V.A).2.	3,182.03520000	3,372.95731200	3,373.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
85.V.A).3.a).	3,182.03520000	3,372.95731200	3,373.00
85.V.A).3.b).	1,591.01760000	1,686.47865600	1,686.00
85.V.B).	1,987.64840000	2,106.90730400	2,107.00
85.VI.A).	175.28160000	185.79849600	186.00
85.VII.A).1.	208.98960000	221.52897600	222.00
85.VII.A).2.	96.62960000	102.42737600	102.00
85.VIII.	28.09000000	29.77540000	30.00
85.IX.A).	96.62960000	102.42737600	102.00
85.X.A).1.a).	2,809.00000000	2,977.54000000	2,978.00
85.X.A).1.b).	2,247.20000000	2,382.03200000	2,382.00
85.X.A).2.a).	5,618.00000000	5,955.09000000	5,955.00
85.X.A).2.b).	4,719.12000000	5,002.26720000	5,002.00
85.X.B).	1,987.64840000	2,106.90730400	2,107.00
85.X.C).1.a).	4,988.78400000	5,288.11104000	5,288.00
85.X.C).1.b).	4,438.22000000	4,704.51320000	4,705.00
85.X.C).2.a).	9,146.10400000	9,694.87024000	9,695.00
85.X.C).2.b).	7,460.70400000	7,908.34624000	7,908.00
Subsección Segunda			
Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares			
86.I.	106.79627629	113.20405287	113.00
86.II.	643.32042621	681.91965178	682.00
86.III.	10,181.24500614	10,792.11970651	10,792.00
86.IV.	10,181.24500614	10,792.11970651	10,792.00
86.V.	1,929.96615463	2,045.76412390	2,046.00
86.VI.	7,501.16702500	7,951.23704650	7,951.00
86.VII.	1,929.96127864	2,045.75895535	2,046.00
86.VIII.A).	83,168.87154365	88,159.00383626	88,159.00
86.VIII.B).	99,033.20410940	104,975.19635597	104,975.00
86.VIII.C).	115,965.49943804	122,923.42940433	122,923.00
86.VIII.D).	3,323.39840735	3,522.80231179	3,523.00
86.IX.	376.32973549	398.90951962	399.00
86.X.A).	24,607.43693276	26,083.88314872	26,084.00
86.X.B).	30,916.47379341	32,771.46222102	32,771.00
86.XI.A).	33,117.01672326	35,104.03772666	35,104.00
86.XI.B).1.	34,726.58917303	36,810.18452342	36,810.00
86.XI.B).2.	36,440.41513061	38,626.84003845	38,627.00
86.XI.C).1.	41,370.84321925	43,853.09381240	43,853.00
86.XI.C).2.	42,977.87290054	45,556.54527457	45,557.00
86.XII.A).	33,116.87625745	35,103.88883290	35,104.00
86.XII.B).	36,440.41513061	38,626.84003845	38,627.00
86.XII.C).	42,977.87290054	45,556.54527457	45,557.00
86.XII.D).	429.72787364	455.51154605	456.00
86.XIII.	376.32973549	398.90951962	399.00
86.XIV.A).	88,859.75326793	94,191.33846400	94,191.00
86.XIV.B).	132,185.16626861	140,116.27624472	140,116.00
86.XV.	156,265.83712593	165,641.78735348	165,642.00
86.XVI.	6,000.93362000	6,360.98963720	6,361.00
86.XVII.	1,500.23340500	1,590.24740930	1,590.00
86.XVIII.	2,207.79737186	2,340.26521418	2,340.00
86.XIX.	13,249.22109362	14,044.17435924	14,044.00
86.XX.	32,507.74496761	34,458.20966567	34,458.00
86.XXI.	8,152.96742806	8,642.14547374	8,642.00
86.XXII.A).	1,009.98156800	1,070.58046208	1,071.00
86.XXII.B).	1,009.98156800	1,070.58046208	1,071.00
86.XXII.C).	5,052.43279392	5,355.57876156	5,356.00
86.XXII.D).	10,104.86558784	10,711.15752311	10,711.00
86.XXII.E).	15,157.29838176	16,066.73628467	16,067.00
86.XXII.F).	39,326.00000000	41,685.56000000	41,686.00
86.XXII.G).	78,652.00000000	83,371.12000000	83,371.00
86.XXII.H).	39,326.00000000	41,685.56000000	41,686.00
86.XXII.I).	952.81280000	1,009.98156800	1,010.00
86.XXII.J).	952.81280000	1,009.98156800	1,010.00
86.XXIII.A).	20,224.80000000	21,438.28800000	21,438.00
86.XXIII.B).	40,449.60000000	42,876.57600000	42,877.00
86.XXIII.C).	20,224.80000000	21,438.28800000	21,438.00
86.XXIII.D).	952.81280000	1,009.98156800	1,010.00
86.XXIII.E).	952.81280000	1,009.98156800	1,010.00
Subsección Tercera			
Secretaría de Movilidad			
87.I.A).1.a.	30,020.34480000	31,821.56548800	31,822.00
87.I.A).1.b.	24,614.70520000	26,091.58751200	26,092.00
87.I.A).1.c.	24,614.70520000	26,091.58751200	26,092.00
87.I.A).2.	20,013.56320000	21,214.37699200	21,214.00
87.I.B).	30,693.75835891	32,535.38386045	32,535.00
87.I.C).3.	39,777.21758305	42,163.85063803	42,164.00
87.I.D).1.	2,649.58484087	2,808.55993133	2,809.00
87.I.D).2.	2,649.58484087	2,808.55993133	2,809.00
87.II.A).1.a.	6,719.71227200	7,122.89500832	7,123.00
87.II.A).1.b.	6,239.73282400	6,614.11679344	6,614.00
87.II.A).1.c.	5,759.75337600	6,105.33857856	6,105.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
87.II.A).2.	5,759.75337600	6,105.33857856	6,105.00
87.II.B).	5,759.75337600	6,105.33857856	6,105.00
87.II.C).3.	31,822.88889877	33,732.26223270	33,732.00
87.III.A).1.a.	19,886.99230595	21,080.21184430	21,080.00
87.III.A).1.b.	16,573.76497253	17,568.19087088	17,568.00
87.III.A).1.c.	16,573.76497253	17,568.19087088	17,568.00
87.III.A).2.	13,257.99487063	14,053.47456287	14,053.00
87.III.B).	16,573.76497253	17,568.19087088	17,568.00
87.III.C).3.	19,886.99230595	21,079.95578190	21,080.00
87.IV.A).1.a.	3,707.35644829	3,929.79783519	3,930.00
87.IV.A).1.b.	3,707.35644829	3,929.79783519	3,930.00
87.IV.A).1.c.	3,181.00337230	3,371.86357464	3,372.00
87.IV.A).2.a.	8,185.17174694	8,676.28205176	8,676.00
87.IV.A).2.b.	8,185.17174694	8,676.28205176	8,676.00
87.IV.A).2.c.	5,304.21505565	5,622.46795898	5,622.00
87.IV.A).2.d.	1,073.04829985	1,137.43119784	1,137.00
87.IV.B).1.	3,708.86308496	3,931.39487005	3,931.00
87.IV.B).2.	5,303.63093421	5,621.84879026	5,622.00
87.IV.C).	209.96008907	222.55769442	223.00
87.IV.D).	19,886.99230595	21,079.95578190	21,080.00
87.IV.E).	2,649.56475934	2,808.53864490	2,809.00
87.IV.F).1.	10,717.76915606	11,360.83530543	11,361.00
87.IV.F).2.	3,216.60213106	3,409.59825892	3,410.00
87.IV.F).3.	5,360.15596227	5,681.76532001	5,682.00
87.IV.F).4.	10,717.76915606	11,360.83530543	11,361.00
87.IV.F).5.	3,216.60213106	3,409.59825892	3,410.00
87.IV.F).6.	5,360.15596227	5,681.76532001	5,682.00
87.IV.G).1.	5,357.61319379	5,679.06998542	5,679.00
87.IV.G).2.a.	1,073.04829985	1,137.43119784	1,137.00
87.IV.G).2.b.	750.11670250	795.12370465	795.00
87.IV.G).2.c.	643.32042621	681.91965178	682.00
87.IV.G).2.d.	429.72787364	455.51154605	456.00
87.V.A).1.a.	3,181.00337230	3,371.86357464	3,372.00
87.V.A).1.b.	3,181.00337230	3,371.86357464	3,372.00
87.V.A).1.c.	2,545.31125153	2,698.02992663	2,698.00
87.V.A).2.a.	6,364.54951308	6,746.42248386	6,746.00
87.V.A).2.b.	6,364.54951308	6,746.42248386	6,746.00
87.V.A).2.c.	4,241.33782973	4,495.81809951	4,496.00
87.V.A).2.d.	536.52414992	568.71559892	569.00
87.V.B).1.	1,988.59111731	2,107.90658435	2,108.00
87.V.B).2.	2,652.89739916	2,812.07124311	2,812.00
87.V.C).	15,921.41200000	16,876.69672000	16,877.00
87.V.D).1.	10,717.76915606	11,360.83530543	11,361.00
87.V.D).2.	3,753.12628098	3,978.31385784	3,978.00
87.V.D).3.	3,216.60213106	3,409.59825892	3,410.00
87.V.E).	2,680.07798114	2,840.88266000	2,841.00
87.VI.A).1.a.	1,988.44495375	2,107.75165097	2,108.00
87.VI.A).1.b.	1,591.73070399	1,687.27945461	1,687.00
87.VI.A).1.c.	1,591.73070399	1,687.27945461	1,687.00
87.VI.A).2.a.	3,976.88990749	4,215.50330194	4,216.00
87.VI.A).2.b.	3,976.88990749	4,215.50330194	4,216.00
87.VI.A).2.c.	2,652.10752782	2,811.23397949	2,811.00
87.VI.A).2.d.	1,073.04829985	1,137.43119784	1,137.00
87.VI.B).1.	1,988.59111731	2,107.90658435	2,108.00
87.VI.B).2.	2,652.89739916	2,812.07124311	2,812.00
87.VI.C).	7,954.32868428	8,431.58840534	8,432.00
87.VI.D).1.	5,360.15596227	5,681.76532001	5,682.00
87.VI.D).2.	1,929.96127864	2,045.75895535	2,046.00
87.VI.D).3.	1,609.57244977	1,706.14679676	1,706.00
87.VI.E).	5,360.15596227	5,681.76532001	5,682.00
87.VII.A).	3,277.62857465	3,474.28628913	3,474.00
87.VII.B).1.	2,336.80423592	2,477.01249008	2,477.00
87.VII.B).2.	2,336.80423592	2,477.01249008	2,477.00
87.VII.B).3.	264.44792224	280.31479757	280.00
87.VII.B).4.	264.44792224	280.31479757	280.00
87.VII.B).5.	2,336.80423592	2,477.01249008	2,477.00
87.VII.B).6.	3,277.62857465	3,474.28628913	3,474.00
87.VII.C).	376.32973549	398.90951962	399.00
87.VII.D).	1,182.82923191	1,253.79898583	1,254.00
87.VII.E).	6,628.99743532	7,026.73728143	7,027.00
87.VII.F).	-	-	3,474.00
87.VIII.A).	-	-	1,115.00
87.VIII.B).1.	1,856.22099263	1,967.59425219	1,968.00
87.VIII.B).2.	1,393.43712871	1,477.04335643	1,477.00
87.VIII.B).3.	1,045.07784653	1,107.78251733	1,108.00
87.VIII.B).4.	783.17269278	830.16305435	830.00
87.VIII.C).1.	1,423.60619813	1,509.02257002	1,509.00
87.VIII.C).2.	1,070.46357534	1,134.69138986	1,135.00
87.VIII.C).3.	801.19232546	849.26386499	849.00
87.VIII.C).4.	598.13531735	634.02343639	634.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
87.VIII.D).1.	1,423.60619813	1,509.02257002	1,509.00
87.VIII.D).2.	1,070.46357534	1,134.69138986	1,135.00
87.VIII.D).3.	801.19232546	849.26386499	849.00
87.VIII.D).4.	598.13531735	634.02343639	634.00
87.VIII.E).1.	801.19232546	849.26386499	849.00
87.VIII.E).2.	598.13531735	634.02343639	634.00
87.VIII.F).	2,845.00525487	3,015.70557016	3,016.00
87.IX.	404.30018881	428.55820013	429.00
87.X.	1,052.36140942	1,115.50309399	1,116.00
87.XI.A).	1,716.36872606	1,819.35084962	1,819.00
87.XI.B).	1,401.06543416	1,485.12936021	1,485.00
87.XI.C).	282.24730162	299.18213972	299.00
87.XI.D).	747.57393402	792.42837006	792.00
87.XI.E).	569.58014020	603.75494862	604.00
87.XI.F).	526.80050755	558.40853800	558.00
87.XI.G).	1,322.77736843	1,402.14401054	1,402.00
87.XII.	1,324.85720706	1,404.34863948	1,404.00
87.XIII.A).	90.88229263	96.33523019	96.00
87.XIV.A).	17,304.16019603	18,342.40980779	18,342.00
87.XIV.B).	346.03446667	366.79653467	367.00
87.XV.	6,628.99743532	7,026.73728143	7,027.00
87.XVI.	739.95462857	784.34236628	784.00
Sección Décima			
Secretaría del Medio Ambiente			
88.I.	238.90808249	253.24256743	253.00
88.II.	1,075.08637118	1,139.59155346	1,140.00
88.III.	1,171.11805140	1,241.38513448	1,241.00
88.IV.	8,426.08684529	8,931.65205601	8,932.00
88.V.	2,105.43977927	2,231.76616602	2,232.00
88.VI.A).	494.38400000	524.04704000	524.00
88.VI.B).	89.88800000	95.28128000	95.00
88.VI.C).	77.52840000	82.18010400	82.00
88.VI.D).	77.52840000	82.18010400	82.00
90.	7,949.47000000	8,426.43820000	8,426.00
91.	7,949.47000000	8,426.43820000	8,426.00
92.I.	1,114.83233136	1,181.72227125	1,182.00
92.II.	836.12424852	886.29170343	886.00
92.III.	1,486.44310848	1,575.62969499	1,576.00
93.	8,037.69117493	8,519.95264542	8,520.00
93 Bis. a).	5,754.36998368	6,099.63218270	6,100.00
93 Bis. b).	5,754.36998368	6,099.63218270	6,100.00
93 Ter.	677.14214227	717.77067080	718.00
Sección Décima Primera			
Secretaría de Justicia y Derechos Humanos			
Subsección Primera			
Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"			
94.I.A).1.a.	122.68403443	130.04507650	130.00
94.I.A).1.b.	122.68403443	130.04507650	130.00
94.I.A).1.c.	122.68403443	130.04507650	130.00
94.I.A).1.d.	363.20931246	385.00187120	385.00
94.I.A).2.	122.68403443	130.04507650	130.00
94.I.A).3.	122.68403443	130.04507650	130.00
94.I.B).	122.68403443	130.04507650	130.00
94.I.C).	122.68403443	130.04507650	130.00
94.II.	363.20931246	385.00187120	385.00
94.III.	59.72775360	63.31141882	63.00
Subsección Segunda			
Dirección General de Procedimientos y Asuntos Notariales			
94 BIS.I.A).	343.00000000	363.58000000	364.00
94 BIS.I.B).	573.00000000	607.38000000	607.00
94 BIS.II.A).	3,895.00000000	4,128.70000000	4,129.00
94 BIS.II.B).	6,493.00000000	6,882.58000000	6,883.00
Subsección Tercera			
Instituto de la Función Registral del Estado de México			
95.I.A).	865.24529545	917.16001318	917.00
95.I.B).	865.24529545	917.16001318	917.00
95.I.E).	96.85581665	102.66716565	103.00
95.I.F).	857.17397740	908.60441604	909.00
95.I.G).	1,299.48220679	1,377.45113919	1,377.00
95.H.Por las inscripciones.	203.39721498	215.60104787	216.00
95.H.Por las sentencias.	865.17200000	917.08232000	917.00
95.I.H).1.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
95.I.H).2.	7,030.11802553	7,451.92510706	7,452.00
95.I.H).3.	11,719.55381524	12,422.72704415	12,423.00
95.I.H).4.	16,405.76107772	17,390.10674239	17,390.00
95.I.H).5.	21,141.00005706	22,409.46006048	22,409.00
95.I.H).6.	23,484.30701158	24,893.36543228	24,893.00
95.I.H).7.	28,181.16000000	29,872.02960000	29,872.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
95.I.H).8.	35,226.98000000	37,340.59880000	37,341.00
95.H.Por las inscripciones o modificaciones.	585.97769076	621.13635221	621.00
95.I.Cancelación.	924.97304905	980.47143200	980.00
95.II.1.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
95.II.2.	7,030.11802553	7,451.92510706	7,452.00
95.II.3.	11,719.55381524	12,422.72704415	12,423.00
95.II.4.	16,405.76107772	17,390.10674239	17,390.00
95.II.5.	21,141.00005706	22,409.46006048	22,409.00
95.II.6.	23,484.30701158	24,893.36543228	24,893.00
95.II.7.	28,181.16000000	29,872.02960000	29,872.00
95.II.8.	35,226.98000000	37,340.59880000	37,341.00
95.II.Anotaciones actas de embargo.	865.17200000	917.08232000	917.00
95.II.División de hipoteca.	2,235.75510112	2,369.90040718	2,370.00
95.II.Viviendas de interés social.	202.07206222	214.19638595	214.00
95.II.Inscripción de hipotecas.	1,278.49677984	1,355.20658663	1,355.00
95.II.Crédito principal.	201.78295136	213.88992845	214.00
95.II.Subrogación de acreedor.	2,341.89476080	2,482.40844645	2,482.00
95.II.Inscripción de la sustitución de fiduciario.	2,341.58240000	2,482.07734400	2,482.00
95.II.Para cada cancelación de inscripción.	1,854.05265584	1,965.29581519	1,965.00
95.II.Excepción de cancelaciones.	96.85581665	102.66716565	103.00
95.II.Cancelaciones por el transcurso de diez años.	701.23020266	743.30401482	743.00
95.II.Por la extinción de Fideicomiso.	1,854.05265584	1,965.29581519	1,965.00
95.II.Por la extinción de Fideicomiso (viviendas de interés social).	96.85581665	102.66716565	103.00
95.III.	865.24529545	917.16001318	917.00
95.III.Cancelación de inscripción.	393.88032106	417.51314033	418.00
95.III.Enajenar o gravar lotes.	865.83194871	917.78186563	918.00
95.III.Inscripción de poderes generales.	865.83194871	917.78186563	918.00
96.III.1.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
96.III.2.	7,030.11802553	7,451.92510706	7,452.00
96.III.3.	11,719.55381524	12,422.72704415	12,423.00
96.III.4.	16,405.76107772	17,390.10674239	17,390.00
96.III.5.	21,140.39624853	22,408.82002345	22,409.00
96.III.6.	23,484.30701158	24,893.36543228	24,893.00
96.III.7.	28,181.16000000	29,872.02960000	29,872.00
96.III.8.	35,226.98000000	37,340.59880000	37,341.00
96.IV.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
97.I.	2,319.69680888	2,458.87861742	2,459.00
97.II.	2,319.69680888	2,458.87861742	2,459.00
97.III.	954.02979405	1,011.27158169	1,011.00
97.IV.	2,319.69680888	2,458.87861742	2,459.00
97.V.	1,299.48220679	1,377.45113919	1,377.00
97.VI.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
97.VII.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
97.IX.	2,319.69680888	2,458.87861742	2,459.00
97.Cancelación de actos.	1,727.64922068	1,831.30817392	1,831.00
97.Las microindustrias.	177.56899720	188.22313703	188.00
97.Asociaciones Civiles.	-	-	190.00
98.I.	1,301.09647040	1,379.16225862	1,379.00
98.V.	1,840.26051644	1,950.67614743	1,951.00
98.VI.	924.97304905	980.47143200	980.00
98.VIII.1.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
98.VIII.2.	7,030.11802553	7,451.92510706	7,452.00
98.VIII.3.	11,719.55381524	12,422.72704415	12,423.00
98.VIII.4.	16,405.76107772	17,390.10674239	17,390.00
98.VIII.5.	21,140.39624853	22,408.82002345	22,409.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
98.VIII.6.	23,484.30701158	24,893.36543228	24,893.00
98.VIII.7.	28,181.16000000	29,872.02960000	29,872.00
98.VIII.8.	35,226.98000000	37,340.59880000	37,341.00
98.Por la inscripción de créditos.	1,278.49677984	1,355.20658663	1,355.00
98.Cancelación de la inscripción.	926.05209970	981.61522568	982.00
99.I.	2,342.29649944	2,482.83428940	2,483.00
99.II.	2,347.13929027	2,487.96764769	2,488.00
99.III.	2,347.13929027	2,487.96764769	2,488.00
99.IV.	2,347.13929027	2,487.96764769	2,488.00
100.I.A).	1,104.15630987	1,170.40568846	1,170.00
100.I.B).	88.78449860	94.11156852	94.00
100.I.C).	1,092.85646459	1,158.42785246	1,158.00
100.I.C). Expedición de certificados.	221.15411470	234.42336158	234.00
100.I.D).	1,272.03972540	1,348.36210892	1,348.00
100.I.D). Expedición de certificados automatizados.	221.15411470	234.42336158	234.00
100.I.Tratandose de terrenos.	552.07815493	585.20284423	585.00
100.II.	924.97304905	980.47143200	980.00
100.III.	88.78449860	94.11156852	94.00
100.IV.	1,104.15630987	1,170.40568846	1,170.00
100.V.	933.04436711	989.02702913	989.00
100.VI.	485.89334689	515.04694770	515.00
100.VII.	1,092.85646459	1,158.42785246	1,158.00
100.VIII.	88.78449860	94.11156852	94.00
101.	702.20467075	744.33695099	744.00
101.Por devolución de documentos.	97.66331200	103.52311072	104.00
101.Por cotejo de documentos.	180.79752442	191.64537589	192.00
101.Por inscripción o anotación.	585.97769076	621.13635221	621.00
102.I.	88.78449860	94.11156852	94.00
102.III.	117.84124360	124.91171821	125.00
102.IV.	-	-	980.00
102.V.	88.78449860	94.11156852	94.00
102.VI.	1,719.19074562	1,822.34219036	1,822.00
102.VII.	1,835.41772561	1,945.54278915	1,946.00
102.VIII.	865.24529545	917.16001318	917.00
102.IX.	884.61645878	937.69344631	938.00
102.X.	88.78449860	94.11156852	94.00
102.XI.	88.35500554	93.6530587	94.00
102.XII.	88.76440000	94.09026400	94.00
102.XIII.	-	-	917.00
Subsección Cuarta Dirección General del Registro Civil			
104.I.	124.98521904	132.48433218	132.00
104.II.	90.89834112	96.35224159	96.00
104.III.A).1.	99.73567984	105.71982063	106.00
104.III.A).2.	87.11091024	92.33756485	92.00
104.III.B).	56.81146320	60.22015099	60.00
104.IV.	1,710.65628080	1,813.29565765	1,813.00
104.V.A).	22.72458528	24.08806040	24.00
104.V.B).	22.72458528	24.08806040	24.00
104.VI.	132.56008080	140.51368565	141.00
104.VII.	106.00000000	112.36000000	112.00
104.VIII.	15.14972352	16.05870693	16.00
104.IX.	7.57486176	8.02935347	8.00
104.X.	410.30501200	434.92331272	435.00
104.XI.	628.71352608	666.43633764	666.00
104.XII.	119.78000000	126.96680000	127.00
104.XIV.	352.98000000	374.15880000	374.00
104.XV.	352.98000000	374.15880000	374.00
104.XVI.	470.64000000	498.87840000	499.00
104.XVII.	1,987.50000000	2,106.75000000	2,107.00
104.XVIII.	352.98000000	374.15880000	374.00
104.XX.	124.02000000	131.46120000	131.00
Sección Décima Cuarta Secretaría del Trabajo			
105.I.	3,436.00000000	3,642.16000000	3,642.00
105.II.1.	210.00000000	222.60000000	223.00
105.II.2.	380.00000000	402.80000000	403.00
105.III.1.	2,518.00000000	2,669.08000000	2,669.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
105.III.2.	3,584.00000000	3,799.04000000	3,799.00
105.III.3.	3,584.00000000	3,799.04000000	3,799.00
105.III.4.	3,584.00000000	3,799.04000000	3,799.00
105.III.5.	350.00000000	371.00000000	371.00
105.III.6.	3,000.00000000	3,180.00000000	3,180.00

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada sin decimales
	(A)	(B) = (A) * 1.06	(C) = (B) redondeo sin decimales
105.III.7.	950.00000000	1,007.00000000	1,007.00
105.IV.	3,584.00000000	3,799.04000000	3,799.00

SÉPTIMO.- La actualización de las cuotas fijas establecidas en la fracción IV del artículo 60 E relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se realizó sobre los valores históricos no redondeados que tiene la Secretaría de Finanzas en sus registros, aplicando el factor de actualización de 1.060, tal como se muestra a continuación:

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con el factor (1.06)	Tarifa 2023 redondeada
	(A)	(B) = (A) * 1.060	(C) = (B) redondeo dos decimales
60 E.IV.A).Hasta 4	396.44000000	420.22640000	420.00
60 E.IV.A).De 5 a 6	572.40000000	606.74400000	607.00
60 E.IV.A).De más de 6	697.48000000	739.32880000	739.00
60 E.IV.B).1	334.73819108	354.82248255	355.00
60 E.IV.B).2	567.59954140	601.65551388	602.00
60 E.IV.C)	1,233.10669600	1,307.09309776	1,307.00
60 E.IV.D)	275.19977765	291.71176431	292.00

* Tarifa a ocho decimales con datos de la Secretaría de Finanzas.

OCTAVO.- La actualización de las cuotas fijas establecidas en el artículo 60 G relativas al cálculo del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se realizó sobre los valores históricos no redondeados que tiene la Secretaría de Finanzas en sus registros, considerando la variación porcentual anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor observada en el mes de noviembre de 2022 (7.80%):

Artículo, fracción, inciso, numeral	Tarifa Histórica*	Tarifa 2023 actualizada con inflación	Tarifa 2023 redondeada
	(A)	(B) = (A) * 1.078	(C) = (B) redondeo dos decimales
60 G.Aeronaves nuevas	14,910.26626238	16,073.26703085	16,073.27
60 G.Aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros	16,060.19820280	17,312.89366262	17,312.89

* Tarifa a ocho decimales con datos de la Secretaría de Finanzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan o se opongan al mismo.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de las Dependencias de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México y de las Unidades Administrativas de la Subsecretaría de Ingresos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

JAIME VALADEZ ALDANA.- SUBSECRETARIO DE INGRESOS.- RÚBRICA.